PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 21 de Julio de 2023

Tomo II | **Número 110 Extraordinario** | **Décima Época**

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Í N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.--------PÁGINA.2

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

LICENCIADA MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA, GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN I, 90 FRACCIÓN III, 91 FRACCIÓN VI Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN III DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 2011 incorporó al Capítulo I del Título Primero, los derechos de las personas con la finalidad de reconocer y garantizar que en los Estados Unidos Mexicanos todas aquellas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, integrando el día 18 de diciembre de 2020, a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación mediante la reforma al artículo 4° Constitucional que *"Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad"*.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 19 reconoce el derecho que tienen todas las personas y la colectividad a la Movilidad bajo los principios de igualdad, accesibilidad, sostenibilidad y equilibrio con el medio ambiente, lo cual permite a las personas mejorar sus condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como acceder a otros derechos humanos.

El derecho internacional ha reconocido el derecho a la movilidad como un derecho fundamental, el cual debe ser garantizado en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad conforme a los diversos Tratados e Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, en su artículo 7.10, la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, artículo XIII.1, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 4°, 9° y 20, las Observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , numeral 11; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

1

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

contra la Mujer, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en su artículo 4° y el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículos 2.1 y 10.

Conforme a los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, se encuentra contemplado que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas deberán tomar acciones con el fin de orientar acciones multisectoriales a favor de las personas, la preservación del planeta, la prosperidad económica en disminución de desigualdades, así como fomentar la paz y las alianzas. A su vez, el Objetivo 11, en su meta 11.2, establece que el Estado deberá enfocarse en proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.

El Plan Estatal de Desarrollo 2023-2027, en su Eje 4 correspondiente a Medio Ambiente y Crecimiento Sustentable, en su estrategia específica 4.20.1, tiene como objetivo elaborar propuestas con base en zonas de oportunidad en materia de planeación y seguridad vial, con el fin de contar con una agenda de trabajo acorde a las necesidades de movilidad y transporte de cada región y su línea de acción 4.20.1.2 pretende regular el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando la movilidad sustentable e inclusiva y como estrategia específica.

Con fecha 07 de diciembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Acuerdo por el que se establece el programa denominado “Excelencia en el Servicio Público”, en el ámbito de competencia de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, emitido por la Titular del Ejecutivo, acuerdo mediante el cual se busca reconocer a las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Estado, su desempeño administrativo a través del otorgamiento de un Distintivo de Excelencia, mediante el cumplimiento de los parámetros de evaluación precisados en dicho Acuerdo, entre los que destacan el contar con los “Documentos

2

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Institucionales", actualizados y publicados, esto de conformidad con lo establecido en los Lineamientos del Programa denominado Excelencia en el Servicio Público en el ámbito de competencia de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

Con el fin de garantizar la igualdad y contribuir en el desarrollo de todos los grupos sociales, en la presente administración gubernamental 2022-2027, ciudadanía y gobierno hemos construido un Nuevo Acuerdo por el Bienestar y Desarrollo de Quintana Roo, que tiene como objetivo primordial atender las necesidades de los sectores más vulnerables de la sociedad quintanarroense a través de la participación y colaboración para impulsar políticas y programas que permitan reducir las brechas de desigualdad y que brinden oportunidades para todas y todos en Quintana Roo.

Con la promulgación y expedición de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial se busca coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno para que estos implementen acciones encaminadas a garantizar que se disponga de un sistema integral de movilidad que permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, así como a acceder a bienes y servicios que cubran sus necesidades, fomentando un sistema de movilidad seguro en el que se proteja la vida y la dignidad humana.

Dadas las circunstancias de crecimiento y desarrollo social en el Estado, los derechos en materia de movilidad que le asisten a las personas han evolucionado con el objeto de garantizar el derecho a la movilidad a toda la población en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

En ese sentido, las reformas, adiciones y derogaciones que se presentan al tienen como objetivo armonizar el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo conforme a lo establecido en los decretos 041 y 058 expedidos por la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado.

Bajo este orden de ideas, en la presente reforma se abarcan nuevos ámbitos en materia de movilidad, lo que nos ha llevado a reformar

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

diversas definiciones al reglamento de la Ley de Movilidad del Estado, las cuales consisten en:

En atención a mejorar la calidad en los servicios y tomando en cuenta el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo deberá de adoptar nuevas formas de brindar atención a la ciudadanía en los diversos trámites, servicios, procedimientos administrativos y demás actos que se realicen ante el Instituto, por lo que se adiciona la facultad del Instituto y de la persona Titular de la Dirección General para que hagan uso de la digitalización de archivos y trámites, así como el uso de la firma electrónica para documentos oficiales.

En aras de tener un crecimiento ordenado y sostenible en el Estado y de conformidad con lo previsto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, se requerirá que las obras públicas y privadas nuevas, su ampliación y/o modificación, así como el servicio de transporte, su planeación, operación y modificación, cuenten con una evaluación y dictamen de impacto de movilidad y seguridad vial a cargo de las autoridades competentes en la materia, los cuales se encuentran sujetos a que las personas físicas o morales interesadas presenten un estudio de impacto de movilidad y seguridad vial realizado por un profesional en la materia, a fin de que la autoridad pueda vigilar que se están respetando los Programas Integrales y que la obra o actividad no va a generar un efecto negativo en la calidad de vida de la población en general.

A fin de garantizar el uso y explotación del servicio público de transporte en beneficio de la ciudadanía, se establece un plazo para que opere la caducidad en caso de no comenzar a explotar el título de concesión, dentro de los primeros treinta días naturales, contados a partir de su publicación.

En concordancia con la implementación de nuevas y mejores formas de transporte público o privado en la entidad, así como la oportunidad de brindar diferentes modalidades de transporte a la población para que puedan elegir la que más les convenga, ha surgido la necesidad de adoptar un servicio privado de transporte de pasajeros, para el cual se deberá de contar con un permiso expedido por el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo. Las nuevas modalidades están conformados por el servicio privado de transporte contratado a través de plataformas

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

tecnológicas y digitales, el servicio privado de transporte en vehículos de tipo mototaxi, el servicio de repartición y diligencias, el servicio mercantil de transporte, el servicio de motocarga, el servicio de ambulancia y el servicio de transporte en vehículos de micromovilidad y electromovilidad, por lo que se contemplan los requisitos que los interesados deberán cumplir para poder prestar el servicio de que se trate, así como la vigencia de los permisos, y el procedimiento para su extinción y revocación.

Atendiendo las necesidades en materia de movilidad de la población en general, y tomando en consideración las problemáticas de carácter social, económico y poblacional que tiene el Estado, se reglamenta la prestación de los servicios públicos y privados de transporte, para que a través de las declaratorias de sostenibilidad y ordenamiento vial se determine cuáles son los requerimientos específicos en materia de transporte en el Estado; lo anterior, con la finalidad de procurar los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, que garanticen un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras.

En vista de poder brindar un mejor servicio y de calidad a la ciudadanía, se han establecido diversas obligaciones a los concesionarios y permisionarios, que van desde lo general hasta lo particular, atendiendo a la modalidad de transporte que se preste, procurando que el servicio se ajuste a los principios rectores de la movilidad, establecidos en nuestra Carta Magna, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

De igual forma, se establece conforme las reglas generales de la Ley de Movilidad del Estado, la antigüedad máxima de los vehículos mediante los cuales se preste el servicio de transporte dependiendo de la zona donde se preste el referido servicio, acorde a lo señalado en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano vigente, así como la obligación de llevar a cabo el procedimiento de revista vehicular, en el que se hace una inspección físico-mecánica de la unidad, para garantizar que la prestación del servicio se realice en condiciones de seguridad, calidad, confort e higiene.

En atención a las dificultades que ha enfrentado el Estado en los últimos años en temas de seguridad, se reglamenta que los vehículos a través de los cuales se preste el servicio público o privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

deberán contar con equipos de geolocalización tipo GPS fijos, botones de pánico físicos o digitales y cámaras de video y grabación de voz, con la finalidad de poder garantizar la seguridad en el servicio, tanto para el usuario, el conductor y la población en general.

Gracias a las posibilidades que te brindan las tecnologías de la información, se regula que las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán contar con una autorización por parte del Instituto de Movilidad, la cual podrá ser concedida en cualquiera de los tipos de autorizaciones que se prevén: privada, pública o ambas, cuya vigencia será de cinco años prorrogable por un periodo igual, así como las obligaciones y condiciones con las que deberán cumplir para la prestación del servicio.

En miras de regular la prestación del servicio privado de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales con perspectiva de género, se requiere que los conductores, previo a la obtención del permiso que les autoriza a prestar el servicio, deberán acreditar que cuentan con la capacitación correspondiente en materia de protocolos de actuación y seguridad, especialmente en materia de igualdad de género, así como respecto a la prevención y erradicación del acoso sexual y todas las formas de violencia de género y les será negado el referido permiso si se encuentra inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Quintana Roo.

Además, con el objetivo de precisar los tipos de vialidades, se establecen las diferentes clasificaciones de las vialidades, tales como las primarias, secundarias, terciarias y regionales, conforme a los instrumentos de planeación vigentes.

Por último, en aras de garantizar el óptimo funcionamiento de los diversos servicios de transporte, así como el cumplimiento del reglamento y su ley, se establecen acciones de supervisión, verificación, inspección y vigilancia de los servicios de transporte y de los establecimientos físicos donde se oferten o presten los servicios y, como consecuencia de lo anterior, en caso de detectar algún incumplimiento a las obligaciones por parte de los concesionarios o permisionarios, se contemplan diversas medidas de seguridad, sanciones e infracciones que serán aplicadas a los prestadores del servicio del que se trate.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

En mérito de lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos del presente ordenamiento, además de las definiciones contenidas en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, se entenderá por:

I. **Acta Circunstanciada:** Documento que emiten los inspectores del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo al efectuar un acto administrativo que contiene un conjunto de observaciones levantadas que se realiza en el sitio del suceso y/o áreas relacionadas con dicho acto, con el objeto de comprobar la realidad de la falta de observancia de las disposiciones aplicables, con las especificaciones del estado y circunstancias del lugar, cosas, vehículos, personas y de los elementos que permitan identificar lo sucedido en el momento de su elaboración.

Dicha acta deberá contener todos los requisitos previstos en el artículo 68 del Código de Justicia Administrativa del Estado;

II. **Administración Pública:** Las Dependencias y Entidades Paraestatales que conforman la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;

III. **Autorización privada para la persona moral mediadora para la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales:** Documento oficial que emite el Instituto, mediante el cual permite a una persona moral que medie o promueva la contratación del servicio privado de transporte de pasajeros en

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

las vías de comunicación del Estado, cuya prestación del servicio será por conducto de los permisionarios del servicio privado de transporte de pasajeros;

IV. **Autorización pública para la persona moral mediadora para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales:** Documento oficial que emite el Instituto, mediante el cual permite a una persona moral que medie o promueva la contratación del servicio público de transporte de pasajeros en las vías de comunicación del Estado, cuya prestación del servicio será por conducto de los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros;

V. **Bahía específica de receso:** Espacio establecido en la vialidad para el estacionamiento momentáneo de vehículos;

VI. **Banco único de datos de información:** Son las herramientas e instrumentos necesarios para la planeación del desarrollo que forman parte del Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo del Estado de Quintana Roo a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

VII. **Bajo impacto urbano:** Establecimientos que se ubican en planta baja con accesos directos a la vía pública y cuyos procesos de comercialización se desarrollan al menudeo, que no invadan la vía pública, no ocasionen congestionamientos viales, no descarguen al drenaje sanitario sustancias o residuos que requieran de autorización; no utilicen materiales peligrosos y no emitan humos ni residuos perceptibles por los habitantes o trabajadores de las zonas circundantes;

VIII. **Competencia ruinosa:** Es la condición que se presenta, cuando se sobrepasan rutas en itinerarios con el mismo sentido de circulación siempre que, de acuerdo con los estudios técnicos realizados, se haya llegado a la conclusión de que la densidad demográfica usuaria encuentre satisfecha sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. **Concesionario:** Persona física o moral que cuenta con el título de concesión que otorga la persona titular de la Dirección General del Instituto, para el servicio público de transporte;

X. **Electromovilidad:** Modalidad de transporte que hace uso de vehículos eléctricos, que emplean combustibles y/o energía limpia, impulsados por al menos un motor eléctrico;

XI. **Energía Renovable:** Aquélla cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales que se regeneran de manera natural, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica;

XII. **Energía Limpia:** Aquella cuya fuente generadora produzca, en su caso, emisiones o residuos que no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones administrativas que para tal efecto se expidan;

XIII. **Establecimientos físicos:** Predios o espacios a través de los cuales se pueden contratar servicios públicos o privados de movilidad, micromovilidad y electromovilidad, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;

XIV. **Establecimientos mercantiles de bajo impacto**: Aquellos cuyo objeto es la compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios y que por sus propias características no tienen permitida la venta de bebidas alcohólicas;

XV. **Inspector del Instituto:** Servidor público a través del cual el Instituto lleva a cabo las funciones de supervisión, inspección, verificación y vigilancia de la movilidad y el servicio público de transporte de competencia del Estado de Quintana Roo;

XVI. **Instituto:** Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo;

XVII. **Interés público:** Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de las personas que integran una comunidad y que requieren de la intervención directa y

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

continua de la autoridad competente para garantizar su integridad, estabilidad y permanencia;

XVIII. **Ley:** Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo;

XIX. **Licencia de conducir:** Documento que expide el Instituto a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado en todas sus modalidades, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos y administrativos, así como la validación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado y comprobación de pago de derechos ante la autoridad competente;

XX. **Licencia de conducir para el servicio público de transporte:** Documento que expide el Instituto y que autoriza a su titular para conducir un vehículo para la prestación del Servicio Público de Transporte de competencia estatal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos y administrativos;

XXI. **Micromovilidad:** Modalidad de transporte que usa vehículos ligeros de transporte tanto en sus versiones mecánicas, eléctricas o de propulsión humana, amigables con el medio ambiente, y con velocidades máximas de 50 kilómetros por hora;

XXII. **Motocarga:** Vehículo construido de fábrica de tres ruedas cuya parte anterior deriva de la parte mecánica de una motocicleta y la parte posterior cuenta con capacidad para transportar bienes y mercancías, conducidos y transportados por un solo operador. Para prestar el servicio de transporte de carga, podrán circular únicamente en las vialidades terciarias o locales autorizadas por el Instituto, de acuerdo con los instrumentos de planeación urbano de cada Ayuntamiento. Asimismo, ningún vehículo deberá experimentar modificaciones en su interior o exterior para incrementar su capacidad de carga, por lo que deberán conservar sus condiciones físicas y mecánicas de fabricación de origen; en casos excepcionales podrán circular en vialidades secundarias;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XXIII. **Motocarro y/o mototaxi:** Vehículo construido de fábrica de tres ruedas cuya parte anterior deriva de la parte mecánica de una motocicleta y la parte posterior cuenta con capacidad para transportar pasajeros. Cuando sean destinados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, podrán circular únicamente en las vialidades terciarias o locales autorizadas por el Instituto, de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana de cada Ayuntamiento. Asimismo, ningún vehículo deberá experimentar modificaciones en su interior o exterior para incrementar la capacidad de pasajeros a bordo, por lo que deberán conservar sus condiciones físicas y mecánicas de fabricación de origen;

XXIV. **Motocicleta:** Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico o de combustión interna de cuatro tiempos con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento, que es inclinado por su conductor hacia el interior de una curva para contrarrestar la fuerza centrífuga y que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;

XXV. **Movilidad:** El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

XXVI. **Operador:** Persona que conduce manualmente los vehículos automotores destinados al servicio público o privado de transporte en todas sus modalidades;

XXVII. **Permisionario privado:** Persona física o moral que, al amparo de un permiso otorgado por el Instituto, realiza la prestación del Servicio Privado de Transporte de Personal, Servicio Privado de Transporte Escolar, Servicio Privado de Transporte Turístico, Servicio Privado de Transporte de Ambulancia, Servicio Mercantil de Transporte, Servicio Privado de Transporte de Repartición y Diligencias y del Servicio Privado de Transporte de

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Pasajeros contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales, así como los demás que el Instituto determine;

XXVIII. **Permisionario público:** Persona física o moral que, al amparo de un permiso otorgado por el Instituto, realiza la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en vehículos tipo motocarros y/o mototaxis y el Servicio Público de Micromovilidad;

XXIX. **Permiso:** El acto jurídico administrativo en virtud del cual el Instituto autoriza de forma temporal a una persona física o jurídica para la prestación de un servicio público o privado de transporte de su competencia;

XXX. **Permiso para conducir:** Documento que expide el Instituto a una persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos y administrativos, así como la validación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado y comprobación de pago de derechos ante la autoridad competente;

XXXI. **Permiso para el prestador del servicio privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales:** El acto jurídico administrativo en virtud del cual el Instituto autoriza a una persona física para prestar el servicio privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, el cual tendrá vigencia de un año y deberá renovarse de manera anual en los términos del presente Reglamento;

XXXII. **Plataformas tecnológicas o digitales:** Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se pueden descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet;

XXXIII. **Programas Integrales:** Los Programas Integrales de Movilidad y de Seguridad Vial previstos en la Ley;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XXXIV. **Promovente:** Persona física o moral, con personalidad jurídica, que solicita o presenta trámites ante el Instituto;

XXXV. **Publicidad en vehículos de transporte:** Es aquella que se encuentra al interior o exterior de las unidades que prestan servicios de transporte público o privado de pasajeros y de carga, como medio para dar a conocer un producto o servicio, previa autorización del Instituto;

XXXVI. **Registro Estatal de Licencias de Conducir:** Padrón elaborado por el Instituto con los datos de las personas conductoras en el Estado;

XXXVII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo;

XXXVIII. **Reincidencia:** La comisión de dos o más infracciones establecidas en la Ley o sus Reglamentos, en un periodo no mayor de seis meses;

XXXIX. **Responsable:** Los concesionarios, permisionarios, autorizados y, en general, cualquier otro sujeto obligado al cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento;

XL. **Revista vehicular:** Es la revisión documental y la inspección física y mecánica de las unidades, equipamiento auxiliar de las unidades de transporte de pasajeros y carga, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

XLI. **Rótulo de identificación vehicular:** Es el conjunto de letras, números y/o códigos en los vehículos que presten el servicio público o privado de transporte para su identificación, conforme a las características que el instituto determine;

XLII. **Sanción:** Consecuencia jurídica impuesta por el incumplimiento de los ordenamientos relativos a las materias de la Ley, de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

13

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XLIII. **Seguridad Vial:** Conjunto de políticas y sistemas orientados a establecer las normas de circulación de transporte de personas y objetos; el estacionamiento y tránsito de vehículos en las vías de comunicación Estatal y Municipal; y la prevención de hechos de tránsito, conforme al Reglamento de Tránsito correspondiente y demás normas legales aplicables;

XLIV. **Servicios Públicos de Transporte:** El servicio de transporte de pasajeros en general, de carga, de renta de toda clase de vehículos, incluyendo los vehículos de micromovilidad, especializado, de estacionamiento, sitios y terminales, que presta el Estado de Quintana Roo por sí o a través de particulares mediante el régimen de concesión o de permiso, a excepción del urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida que corresponde a los Municipios de conformidad a lo dispuesto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

XLV. **Servicio Privado de Transporte:** Son todos aquellos servicios de naturaleza privada, los cuales no están sujetos a una concesión, requiriendo necesariamente un permiso por parte del Instituto para realizar sus actividades;

XLVI. **Sistema de Movilidad:** Conjunto de elementos y recursos relacionados, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes; y todos aquellos que se relacionen directa o indirectamente con la movilidad;

XLVII. **Supervisión:** Acto de autoridad mediante el cual el Instituto, sujetándose a las reglas esenciales del procedimiento, comprueba el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de movilidad;

XLVIII. **Tarifa:** La contraprestación que pagan los usuarios en general por el Servicio Público de Transporte de competencia estatal en cualquiera de sus modalidades contempladas en la Ley;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XLIX. **Tarjetón de Identificación:** Documento expedido por el Instituto, en el que se señala el nombre y domicilio del concesionario, operador o permisionario; el número de licencia, fotografía y nombre del conductor; así como la marca, modelo y número de placas del vehículo con el que se presta el Servicio Público o Privado de Transporte de Pasajeros de competencia estatal y que debe ser colocado en un lugar visible del mismo;

L. **Unidad o unidades:** Todo vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte en los términos de la Ley y este Reglamento;

LI. **Usuario:** Todas las personas que realizan desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

LII. **Vehículo:** Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o bienes;

LIII. **XLIX. Vehículos de micromovilidad:** Se consideran los vehículos ligeros personales tanto en sus versiones mecánicas como eléctricas o de propulsión humana, como son bicicletas, motonetas eléctricas, autos eléctricos de pequeña escala y los demás que señale el Instituto en su reglamento;

LIV. **Vehículo motorizado:** Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de una máquina de combustión interna o eléctrica;

LV. **Vehículo no motorizado:** Aquellos vehículos que utilizan tracción humana o animal para su desplazamiento;

LVI. **Vía pública:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; y en general todo terreno del dominio público y de uso común que se encuentre o ubique dentro de los límites del Estado de Quintana Roo, y

LVII. **Vialidad:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana del Estado de Quintana Roo, cuya

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

Artículo 4 Bis. El Instituto podrá incorporar nuevas tecnologías de información en el desarrollo de los trámites, servicios, comunicaciones, procedimientos administrativos y demás actos relativos con el fin de poder realizarlos de manera digital, tales como la digitalización de archivos, el uso de la firma electrónica para documentos oficiales, la realización de trámites en la vía digital, así como los demás que el Instituto determine.

Artículo 32. ...

I. a IV. ...

V. Declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial;

VI. ...

VII. DEROGADO.

VIII. a IX. ...

TÍTULO TERCERO
DE LA PLANEACIÓN Y LA POLÍTICA DE MOVILIDAD

Capítulo Primero
Del Estudio de Impacto de Movilidad y Seguridad Vial

Artículo 55. Las obras públicas y privadas nuevas, su ampliación y/o modificación, así como el servicio de transporte, su planeación, operación y modificación, que, para su realización, requieren contar con una evaluación y dictamen de impacto de movilidad y seguridad vial a cargo de las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial, son:

I. Conjuntos y obras de vivienda unifamiliar y plurifamiliar con más de diez viviendas, en cualquier ubicación;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Obras de uso no habitacional con superficie mayor a 250 metros cuadrados de construcción, incluyendo el estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel. Se exceptúan de esta disposición los establecimientos mercantiles de bajo impacto, nuevos y en funcionamiento, siempre y cuando no se localicen en esquina o sobre vías primarias;

III. Aquellas obras privadas de infraestructura en las vialidades de la entidad, que por sus características, dimensiones o proceso de desarrollo afecten la movilidad, incluyendo aquéllas que impliquen la remoción de superficies de rodamiento de vehículos y aquéllas para el desplazamiento de peatones, con el objeto de llevar a cabo la construcción de infraestructura subterránea;

IV. Obras de uso comercial con superficie mayor a 250 metros cuadrados, ya sea de superficie o de construcción;

V. Obras de uso industrial, incluyendo industria ligera, media y pesada;

VI. Obras turísticas y ecoturísticas con más de 5 cuartos por hectárea de terreno;

VII. Obras de equipamiento a partir de 250 metros cuadrados totales, ya sea de superficie o de construcción;

VIII. Obras de uso mixto a partir de 250 metros cuadrados totales, ya sea de superficie o de construcción;

IX. La emisión o actualización de tarifas aplicables al Servicio Público de Transporte de competencia estatal;

X. A la determinación o modificación de rutas, itinerarios y flota para el Servicio Público de Transporte de competencia estatal;

XI. El otorgamiento o ampliación de concesiones en todas sus modalidades, y

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XII. El otorgamiento de las autorizaciones y permisos que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 56. Son promoventes del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial las personas físicas o morales con personalidad jurídica, públicas y privadas que realicen las obras y actividades enunciadas en el artículo anterior.

Artículo 57. El procedimiento de evaluación del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial corresponde al Instituto y las autoridades competentes e inicia cuando el promovente presenta la solicitud de evaluación del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial y concluye con la resolución de la evaluación, a través de un dictamen procedente o improcedente expedido por el Instituto, previo pago de derechos.

Artículo 58. Los interesados cuyo proyecto, por disposición de Ley, deba someterse a estudio de impacto de movilidad y seguridad vial por el instituto, presentarán ante éste la solicitud de evaluación del estudio de impacto de movilidad, en la que se deberá señalar:

I. a III. ...

...

Artículo 60. El Instituto, dentro de los diez días hábiles a la presentación de la solicitud de evaluación de estudio de impacto de movilidad y seguridad vial, valorará las características del proyecto u obra privada y, se pronunciará en alguno de los siguientes sentidos:

I. DEROGADO.

II. a III. ...

Artículo 61. ...

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 62. El Instituto analizará el informe preventivo y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación, determinará la modalidad de estudio de impacto de movilidad y seguridad vial que deberá presentarse para su evaluación y dictamen, el cual determinará la procedencia o improcedencia del estudio y/o del proyecto, según sea el caso.

En términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley, el estudio de impacto de movilidad y seguridad vial se presentará en las modalidades general o específica.

Artículo 63. El estudio de impacto de movilidad y seguridad vial, en su modalidad general contendrá la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto, del promovente o desarrollador y del responsable de la elaboración del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial;

II. Descripción del proyecto y, en su caso, de los programas parciales de desarrollo;

III. Vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, los Programas sectoriales, los Programas Conducentes, y demás instrumentos de planeación previstos en la normatividad aplicable, así como los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de movilidad;

IV. Descripción de la problemática de vialidades detectadas en el área de influencia del proyecto;

V. Descripción del sistema de movilidad urbano, metropolitano y/o regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro;

VI. Identificación, descripción y evaluación de los impactos de movilidad incluyendo simulación de emisiones asociadas a la

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

generación de partículas, polvo y gases contaminantes en el aire, acumulativos y residuales del sistema de movilidad urbano, metropolitano y/o regional;

VII. Estrategias para la prevención y mitigación de impactos de movilidad, acumulativos y residuales del sistema de movilidad urbano, metropolitano y/o regional;

VIII. Pronósticos de la movilidad urbana, metropolitana y/o regional y, en su caso, evaluación de alternativas, y

IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial, y

X. La demás que el Instituto determine.

Artículo 64. El estudio de impacto de movilidad y seguridad vial, en su modalidad específica, deberá contener la siguiente información:

I. a IV. ...

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos de movilidad y seguridad vial;

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos de movilidad y seguridad vial;

VII. a VIII. ...

IX. La demás que el Instituto determine.

Artículo 65. El Instituto o la autoridad competente, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial, procederá a su análisis tomando en consideración la información de los Programas Integrales y determinará, según sea el caso, lo siguiente:

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. La procedencia del dictamen de movilidad y seguridad vial y la correspondiente integración del proyecto u obra privada en el entorno urbano;

II. La improcedencia del dictamen de movilidad y seguridad vial y la correspondiente integración del proyecto u obra privada, cuando:

a) ...

b) El proyecto altere de forma significativa la estructura urbana;

c) Exista falsedad en la información presentada por el promovente; y/o

d) Exista incongruencia en los datos de información, o estos no estén actualizados o sean incompletos en el estudio presentado por el promovente.

Artículo 66. El Instituto, al determinar la procedencia del dictamen de movilidad y seguridad vial de un proyecto, podrá imponer para su desarrollo las medidas de mitigación, compensación e integración necesarias para:

I. a II. ...

III. Asegurar la congruencia del proyecto con los Programas Integrales y otros instrumentos de planeación de desarrollo urbano y movilidad vigentes.

Artículo 67. En la resolución definitiva del dictamen de movilidad y seguridad vial, el Instituto podrá establecer las medidas de mitigación, compensación y/o integración que el promovente deberá cumplir para el desarrollo del proyecto, consistentes en:

I. a III. ...

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 68. La resolución definitiva del dictamen de movilidad y seguridad vial tendrá una vigencia de seis años, siempre y cuando el proyecto no hubiere sido modificado sustancialmente y no hubiere cambiado la situación del entorno urbano de la zona en donde se pretende ubicar.

El Instituto podrá prorrogar el dictamen de movilidad y seguridad vial hasta por un año más. El interesado deberá solicitar la prórroga por escrito al Instituto, dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del dictamen de movilidad y seguridad vial. El Instituto resolverá la prórroga en un plazo no mayor a quince días.

En caso de no iniciar la obra o proyecto durante la vigencia del dictamen de movilidad y seguridad vial emitido, el interesado deberá presentar nuevamente su solicitud, sujetándose al procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 69. El Instituto vigilará el cumplimiento de lo establecido en la resolución definitiva del dictamen de movilidad y seguridad vial correspondiente.

Artículo 70. El estudio de impacto de movilidad y seguridad vial será suscrito por el promovente y por una persona profesional o profesionista, que cuente con cédula profesional que lo acredite en el ejercicio de la profesión de arquitectura, ingeniería civil, ingeniería arquitectónica, diseño de asentamientos humanos, planificación territorial, urbanismo, ingeniería de tránsito, ingeniería en transporte o afines, lo que deberá acreditar en el estudio de impacto de movilidad y seguridad vial.

Artículo 71. Las personas responsables de la elaboración, integración y suscripción del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial serán también responsables de la veracidad de la información contenida en aquéllos, debiendo declarar bajo protesta de decir verdad que lo señalado en dichos documentos es fidedigno, que se incorporan en ellos las mejores técnicas y metodologías existentes y que se están proponiendo las medidas de mitigación, compensación o integración

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

más efectivas para la realización de acciones que el Instituto determine sobre las posibles externalidades generadas por la realización del proyecto correspondiente.

Artículo 72. Son obligaciones de la persona responsable de la elaboración del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial o de informes preventivos:

I. a II. ...

III. Notificar debidamente al Instituto cuando tenga conocimiento de que el promovente no está atendiendo lo expresado en el estudio de impacto de movilidad y seguridad vial o en el informe preventivo correspondiente;

IV. a V. ...

Artículo 73. Los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial y las respectivas resoluciones del dictamen de movilidad y seguridad vial emitidas por el Instituto, serán públicas y se integrarán al Banco de Proyectos.

Capítulo Segundo
Del Estudio de Impacto de Movilidad y Seguridad Vial
por Iniciativa propia del Instituto

Artículo 74. De conformidad con el artículo 54 de la Ley, el Instituto expedirá por iniciativa propia estudios de impacto de movilidad y seguridad vial con el objeto de evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio del Estado de Quintana Roo, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana, asegurar su congruencia con los principios establecidos en la Ley y en los Programas Integrales.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 75. Los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial contendrán, por lo menos el análisis, resultados y conclusiones de los siguientes temas:

I. a XI. ...

Artículo 76. En la integración de los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial, el Instituto tomará en cuenta la información de los Programas Integrales. Los resultados de estos estudios, cuando hayan sido emitidos, serán aplicados por el Instituto en:

I. La determinación de expedición de declaratorias de sostenibilidad y ordenamiento vial;

II. a V. ...

Capítulo Tercero
De las Auditorías de Movilidad y Seguridad Vial

Artículo 77. al Artículo 82. ...

TÍTULO CUARTO
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Capítulo Primero
Del Servicio Público y Privado de Transporte

Artículo 83. La prestación del servicio público o privado de transporte en cualquiera de sus modalidades se regirá por las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y en su caso, las disposiciones reglamentarias específicas, las normas técnicas correspondientes y cualquier otra disposición en la materia.

Artículo 84. El servicio público de transporte comprende las instalaciones, estacionamientos, sitios, terminales y los vehículos mediante los cuales se presta el servicio de transporte de pasajeros, de

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

carga, de renta de toda clase de vehículos, vehículos de micromovilidad, así como el especializado y por los cuales se percibe una remuneración económica, utilizando las vías y carreteras del Estado.

Artículo 85. Para la prestación del servicio público de transporte, se requiere contar con concesión expedida por el Instituto, a excepción de las modalidades que solamente requieran permiso, según lo dispuesto en la Ley, sujetándose a los requisitos y procedimientos que al efecto establezca la misma, el presente Reglamento y los que determine el Instituto.

La concesión de servicio público de transporte es el título de habilitación que otorga el Estado, a través del Instituto, para prestar al público los servicios previstos en los artículos 102 y 109 de la Ley, relacionados con la transportación de personas o bienes muebles dentro de los límites y jurisdicción territorial del Estado de Quintana Roo, mediante el pago de una remuneración autorizada.

...

Artículo 85 Bis. El servicio privado de transporte son todos aquellos servicios de naturaleza privada, los cuales no están sujetas a una concesión, requiriendo necesariamente un permiso por parte del Instituto para realizar sus actividades conforme a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 85 Ter. Para la prestación del servicio privado de transporte, se requiere contar con un permiso expedido por el Instituto, sujetándose a los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo Segundo
De las Disposiciones Comunes

Sección Primera
De las Declaratorias de Sostenibilidad y Ordenamiento Vial

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 86. Las concesiones o permisos únicamente podrán ser otorgados previa publicación, desarrollo y resolución de la declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial emitida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

DEROGADO.

Artículo 87. Las declaratorias de sostenibilidad y ordenamiento vial tienen por objeto determinar los requerimientos en el Estado para satisfacer las necesidades de movilidad, atendiendo las problemáticas de carácter social, económico y poblacional, procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, que garantice un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras, relativas al servicio público de transporte de pasajeros; servicio público de carga; servicio público de renta de toda clase vehículos; de micromovilidad, electromovilidad; servicio público de estacionamiento, sitios y terminales, los servicios auxiliares relacionados con los servicios públicos mencionados, y del servicio público o privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales.

Artículo 87 Bis. Las declaratorias de sostenibilidad y ordenamiento vial requieren contar con una evaluación y dictamen procedente del estudio de impacto de movilidad y seguridad vial por parte del Instituto, previo a su expedición.

Artículo 88. Emitida la declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial, cualquier persona interesada en prestar el servicio público o privado de transporte en la modalidad que corresponda, podrá presentar su solicitud ante el Instituto de conformidad a la correspondiente convocatoria, el cual la evaluará con la finalidad de atender la demanda del servicio en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

El otorgamiento de concesiones o permisos por parte del Instituto requerirá, además, del pago de los derechos que se establezcan en la disposición fiscal correspondiente.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 89. La declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial, se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y deberá precisar, además de lo previsto en el artículo 106 y 106 bis de la Ley, lo siguiente:

I. La ruta o área de operación del servicio público o privado de transporte según la modalidad que se trate, con indicación de la calidad y característica de los caminos, calles, carreteras, o lugares por los que atraviesa y puntos especiales de parada;

II. Las unidades requeridas para la prestación del servicio público o privado de transporte, con especificación del número, clase, tipo, capacidad, peso o tara y demás características que se juzguen necesarias respecto de los vehículos que deban destinarse a la prestación del servicio que se trate, priorizando el uso de vehículos eléctricos y de energía renovable o limpia;

III. Las instalaciones y demás equipo que en su caso se requiera para iniciar la prestación del servicio público o privado de transporte;

IV. Garantía que asegure que el interesado continuará con los trámites necesarios hasta la emisión de la concesión o permiso;

V. La propuesta de fondo de reserva que en su caso constituya el interesado, para el supuesto de que se le otorgue la concesión o permiso, con el objeto de asegurar la renovación oportuna de los vehículos y para hacer frente a las contingencias y eventualidades inherentes a la prestación del servicio público o privado de transporte;

VI. El fin que se busque alcanzar con la prestación del servicio público o privado de transporte, considerando las necesidades de las zonas de influencia en cuanto a horarios, velocidad, frecuencia, capacidad y combinaciones con otros servicios, entre otros, y

VII. Las garantías que, en su caso, deban presentar el o los concesionarios o permisionarios que se designen, para avalar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en el plazo, modalidad y cantidad que señale el Instituto.

27

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Sección Segunda
De la Convocatoria

Artículo 90. Una vez publicada la declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial, el Instituto determinará el momento de emitir convocatoria para el otorgamiento de las concesiones o los permisos correspondientes, de conformidad con el artículo 91 enunciado en este Reglamento, misma que deberá contener:

I. Región o municipios respecto de los que se establece la declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial;

II. Número de concesiones o permisos a otorgar;

III. ...

a) a c) ...

1. Compromiso de los solicitantes para prestar el servicio con enfoque de género y en condiciones de inclusión.

2. a 3. ...

4. El uso de los vehículos que tengan colocados en su interior botones de pánico, cámaras de video y de grabación de voz, además contar con equipo de geolocalización tipo GPS en las unidades, autorizados por el Instituto.

d) ...

IV. Modalidad del servicio público o privado de transporte sujeto a concesión o permiso, señalando la zona, ruta y municipio para la prestación del servicio;

V. ...

a) Capacidad técnica y administrativa, se refiere al personal operativo y administrativo, así como el equipo, material o servicios con los que deberá contar el solicitante para la prestación del servicio público o privado de transporte, y

28

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

b) Capacidad financiera, que se refiere a los recursos económicos con los que cuenta el solicitante y le dan la solvencia necesaria para prestar el servicio público o privado de transporte.

VI. Requerimientos y especificaciones técnicas de los vehículos para la prestación del servicio público o privado de transporte.

Artículo 91. Una vez desahogado el procedimiento indicado en las bases de la convocatoria, se otorgarán las concesiones o permisos, según sea el caso, al interesado que, habiendo presentado su propuesta para la satisfacción de la necesidad identificada y cubierto los requisitos señalados en dichas bases, hubiera obtenido la calificación más alta entre los distintos participantes, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, con lo que se declarará concluido el procedimiento.

En caso de que la declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial hubiera sido promovida por un particular, este tendrá derecho de preferencia para prestar el servicio de transporte que corresponda.

El Instituto no otorgará más concesiones o permisos de los que se señalen en la declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial y la convocatoria correspondiente.

Las concesiones o permisos que se otorguen deberán referirse exclusivamente a la o las modalidades de servicio público o privado de transporte que corresponda.

Sección Tercera
Del Procedimiento

Artículo 92. Las solicitudes para la prestación del servicio público o privado de transporte se presentarán ante el Instituto en el formato único a que se refiere el artículo 105 de la Ley en original y dos copias, con los anexos que correspondan. Las solicitudes deberán contener:

I. ...

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Declaración bajo protesta de decir verdad, acerca de si el solicitante tiene algún servicio de transporte sujeto a concesión o permiso en el Estado de Quintana Roo, en cuyo caso deberá indicar el número de concesiones o permisos que posee y los vehículos que amparen aquellas;

III. La clase de servicio público o privado de transporte por el que se solicita la concesión o permiso;

IV. Indicación de los puntos extremos e intermedios de la ruta o área que abarcará el servicio público o privado de transporte;

V. ...

VI. En su caso, planos de las instalaciones fijas para el uso del concesionario, permisionario y del público en general, en escala 1:500, con los cortes ilustrativos indispensables y de las instalaciones que proyecte construir;

VII. Descripción de la o las unidades de servicio público o privado de transporte, señalando el número de vehículos que proponga para la prestación del mismo, la marca de cada uno, el combustible que utilizarán, el uso de energías limpias o renovables, así como su modelo, número de ejes, número de ruedas, medidas de las llantas, tipo de carrocería, peso propio o de tara, número de puertas, número de asientos destinados a los pasajeros y capacidad máxima de la carga en toneladas, cuando se trate de servicios de carga, según sea el caso;

VIII. Los horarios propuestos para la prestación del servicio público o privado de transporte;

IX. El capital destinado al establecimiento del servicio público o privado de transporte y las especificaciones de los montos a invertir, clasificados en instalaciones fijas, unidades de servicio y reservas para hacer frente a la prestación del servicio sujeto a concesión o permiso durante el primer año de operación;

X. Garantía que deberá constituir el solicitante, cuyo tipo y monto se establecerá en las bases de la convocatoria y será calculado en función de las características del servicio público o privado de transporte sujeto

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

a concesión o permiso y para el caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión o permiso; esta cantidad se perderá si el interesado no continúa el trámite de solicitud dentro del término que previamente fije el Instituto;

XI. ...

XII. Firma autógrafa del solicitante o del representante legal, según se trate.

Artículo 93. Las solicitudes con sus anexos se presentarán físicamente ante el Instituto, o en su caso, a través del sistema digital que este autorice. En caso de que la solicitud no se encuentre debidamente requisitada o acompañada de los anexos correspondientes, esta será recibida y en el acuse que se genere se señalará tal circunstancia.

Artículo 94. ...

Artículo 95. Presentada la solicitud, se devolverá un tanto de la documentación al interesado con el sello de recepción del Instituto, señalando el día y la hora.

Artículo 96. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el Instituto procederá al análisis de la misma y a la revisión de sus anexos.

Artículo 97. El Instituto realizará el examen cualitativo de todas aquellas solicitudes presentadas en tiempo y forma.

El examen cualitativo de solicitudes constará en el dictamen que elabore el Instituto conforme a los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno, en el que se determinará si estas satisfacen los requisitos mínimos previstos en la correspondiente declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial y las bases de la convocatoria, desechándose aquellas que no cubran dichos requisitos.

Como parte del examen cualitativo de solicitudes, se analizará la información contenida en los expedientes de las solicitudes, con el objeto de determinar el otorgamiento o no de las concesiones o permisos solicitados.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 98. El Instituto notificará a la persona interesada la resolución de otorgamiento de las concesiones o permisos en el término establecido en las bases de la convocatoria.

Artículo 99. Las concesiones y autorizaciones que se expidan se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 100. DEROGADO.

Capítulo Tercero
De las Obligaciones de Permisionarios y Concesionarios

Sección Primera
De las Obligaciones Comunes

Artículo 100 Bis. Los permisionarios y/o concesionarios, además de las obligaciones señaladas en la Ley, tendrán las siguientes:

I. Vigilar que los vehículos con los que prestan el servicio cumplan con las características de seguridad para transitar en el territorio del Estado de Quintana Roo establecidas en el Reglamento de Tránsito correspondiente;

II. Prestar el servicio de transporte exclusivamente con las unidades señaladas para tal efecto en el correspondiente título de concesión o permiso;

III. Instruir a los operadores para que coloquen en lugar visible del vehículo el tarjetón de Identificación y para que porten la licencia de conducir para el servicio público de transporte;

IV. Instalar en las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte en automóviles de alquiler, un copete en el toldo del vehículo que emita luz verde, cuando se encuentre libre o con lugares disponibles, y rojo, cuando se encuentre ocupado o sin lugares disponibles;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Colaborar con las autoridades de movilidad y tránsito en la preparación y desarrollo de campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial, considerando en estos lo relativo al respeto de los derechos humanos y la perspectiva de género;

VI. Permitir que las autoridades de movilidad lleven a cabo la inspección de los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de las instalaciones y documentos relacionados con los mismos;

VII. Proporcionar toda la información que les sea requerida por el Instituto y que tenga como finalidad evaluar las condiciones técnicas y operativas de la prestación del servicio o solventar denuncias en contra de los operadores;

VIII. No realizar actos de competencia ruinosa;

IX. Reponer los vehículos que ya no cumplan con las características requeridas por el Instituto para la prestación del servicio concesionado;

X. Señalar y, en su caso, actualizar su domicilio y demás datos de contacto ante el Instituto para recibir notificaciones sobre cualquier asunto relacionado con su concesión o permiso;

XI. Mantener actualizada en todo tiempo la vigencia de las pólizas de seguros que establece la Ley para la prestación del servicio;

XII. Abstenerse de participar en bloqueos de la vía pública con las unidades destinadas a la prestación del servicio que corresponda;

XIII. Refrendar anualmente las concesiones para prestar el servicio público de transporte en todas las modalidades, durante los tres primeros meses de cada año;

XIV. Realizar el pago de los derechos correspondientes a todos los trámites administrativos, los requeridos en el cumplimiento de sus obligaciones y demás disposiciones aplicables.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Si transcurridos los primeros noventa días naturales del año en curso, los concesionarios no hubieran efectuado el refrendo o pagado la prórroga, se deberán pagar los recargos moratorios del diez por ciento, los cuales se acumularán mensualmente;

XV. Portar en todo momento dentro de la unidad la siguiente documentación: permiso o revista vehicular según se trate, licencia de conducir, tarjeta y placas de circulación vigentes, tarjetón de identificación y póliza de seguro, mismos que deberán presentar al personal operativo o administrativo del Instituto.

Además de lo dispuesto en la presente fracción, los permisionarios que presten el Servicio Privado de Transporte de Pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, deberán contar en el interior de sus vehículos con el código QR, de conformidad con el artículo 150 Bis de la Ley, y

XVI. Las demás que sean indicadas por el Instituto en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Sección Segunda
De las Obligaciones de los Permisionarios

Artículo 100 Ter. El Servicio Público de Transporte de Motocarros o Mototaxis tendrá además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, las siguientes:

I. El operador de la unidad deberá estar en todo momento uniformado y presentable, así como portar el tarjetón de identificación para prestar dicho servicio;

II. El operador de la unidad debe contar con casco protector que cumpla con la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SCFI/SSA2-2018 en todo momento durante la prestación del servicio;

III. Abstenerse de prestar el servicio de fletes y mudanzas;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Abstenerse de utilizar la unidad con la que presta el servicio para fines particulares;

V. Abstenerse de alterar o modificar el diseño, estructura o construcción original de las unidades con las que se preste este servicio.

Quedan exceptuadas de la obligación establecida en la fracción V, aquellas unidades que presten el servicio de transporte de pasajeros en su modalidad de Motocarros y/o Mototaxi; a personas con discapacidad o con movilidad limitada o cuando el operador tenga alguna discapacidad o movilidad limitada;

El Instituto podrá otorgar descuentos en el pago de derechos a los permisionarios del Servicio Público de Transporte de pasajeros en su modalidad de Motocarros o Mototaxis que adecúen sus unidades para prestar el servicio a personas con discapacidad o con movilidad limitada.

VI. Prestar el servicio solamente en las vías terciarias o locales, en casos excepcionales podrán circular en vialidades secundarias, de acuerdo con las zonas establecidas por el Instituto en el manual, que para tal efecto publique;

VII. Respetar y apegarse al tarifario, así como las reglas de operación autorizadas por el Instituto, por lo que en ningún momento podrán alterarlas o modificarlas;

VIII. Operar exclusivamente en el horario establecido en el permiso respectivo.

IX. Operar dentro de las zonas asignadas en el permiso correspondiente, y

X. Prestar el servicio de transporte de manera gratuita, cuando por causas de caso fortuito, fuerza mayor, contingencias ambientales y fenómenos meteorológicos, lo requieran las autoridades y en cuyas situaciones el Instituto informará a los permisionarios.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 100 Quáter. El Servicio Público de Transporte de Micromovilidad, además de las obligaciones señaladas en el artículo 100 Bis de este Reglamento, tendrá las siguientes:

I. Contar con un sistema informático que le permita saber la ubicación de todas sus unidades de servicio en tiempo real, y que permita una adecuada operación, logística y gestión de la demanda;

II. Dar mantenimiento a las unidades de servicio, tanto preventivo como correctivo, con el objeto de que su uso no represente un riesgo para el usuario. Para lo anterior, el permisionario deberá contar con un registro por unidad de los servicios de mantenimiento que ha realizado, el cual podrá ser requerido en cualquier momento por el personal autorizado por el Instituto, y

III. Estacionarse en los lugares autorizados por el Instituto, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 100 Quinquies. Los permisionarios que presten el Servicio Privado de Transporte de Repartición y Diligencias en bicicletas o motocicletas tendrán, además, las obligaciones siguientes:

I. Contar con casco protector, y para el caso de los que presten el servicio a través de motocicleta este deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SCFI/SSA2-2018;

II. Sujetarse a lo dispuesto en el artículo 85 Ter de la Ley, referente a que se preste el servicio por un solo operador sin pasajeros, y

III. Abstenerse de usar sombreros, gorras, lentes, bandanas o pasamontañas u objetos que obstaculicen el rostro del operador.

Tratándose de emergencias sanitarias en el Estado, se permitirá el uso de cubrebocas o protectores faciales.

Artículo 100 Sexies. El Servicio Mercantil de Transporte además de las obligaciones establecidas en los ordenamientos aplicables, tendrán las siguientes:

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Prestar el servicio solamente para los fines en los que fue otorgado el permiso, por lo que no podrá hacerse uso de dicho vehículo para uso particular o para fines distintos al otorgado en el mismo;

II. Mantener la unidad sin alteraciones, modificaciones, aditamentos o complementos distintas a las autorizadas en la Revista Vehicular, y

III. No exceder el peso de la carga del vehículo señalado en la tarjeta de circulación y el permiso otorgado por el Instituto o bien, las especificaciones del fabricante.

Sección Tercera
De las Obligaciones de los Concesionarios

Artículo 100 Septies. La obligación de los concesionarios de no interrumpir la prestación del servicio, prevista en la fracción II del artículo 117 de la Ley, no será aplicable en los casos en que el usuario exija al operador conducirse por vialidad intransitable, cuando la continuación de la prestación del servicio represente notorio peligro para el usuario o el conductor, o bien, cuando con ello se contravengan las disposiciones en materia de movilidad y tránsito.

Artículo 100. Octies. En los casos previstos en la fracción VII del artículo 117 de la Ley, el Instituto notificará a los concesionarios que deberán proporcionar el servicio de transporte de manera gratuita a los usuarios. La notificación de esta situación se hará con la mayor rapidez posible, al teléfono proporcionado por los concesionarios, o bien al correo electrónico, cuando no sea posible el contacto telefónico o por cualquier otro medio que resulte idóneo, dejando constancia del mismo.

Los concesionarios obligados en términos de este artículo deberán colocar letreros en sus unidades, visiblemente notorios para los usuarios, indicando la prestación gratuita del servicio y de ser el caso, deberán colocarlos también en las terminales y puntos de parada predeterminados.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 100 Nonies. El Instituto notificará cualquier asunto relacionado con su concesión o permiso a las personas físicas o a los representantes de las personas morales, que sean titulares de éstas, en el domicilio que al efecto hayan señalado como parte de sus obligaciones o, en su defecto, cuando no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en las oficinas de la Dirección General del Instituto o de la Delegación correspondiente del mismo.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Capítulo Único
De las Concesiones

Sección Primera
De los gravámenes de las concesiones

Artículo 101. ...

Artículo 101 Bis. ...

Artículo 102. DEROGADO.

Artículo 103. DEROGADO.

Artículo 104. DEROGADO.

Artículo 105. DEROGADO.

Artículo 106. DEROGADO.

Sección Segunda
De los Títulos de Concesión

Artículo 106 Bis. El título de concesión contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre del concesionario;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Número de concesión;

III. Número de folio del documento expedido;

IV. Fecha de su expedición;

V. Servicio público concesionado;

VI. Modalidad del servicio público;

VII. Normas a que haya de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio, señalándose expresamente lo relacionado con los horarios, tarifas, áreas de operación, modalidades de prestación del servicio, derechos de los usuarios, obligaciones y derechos del concesionario y sanciones para el caso de incumplimiento;

VIII. Clasificación del servicio;

IX. Itinerario a que estará sujeto el servicio, con la definición puntual de las rutas a seguir para prestar el servicio en los diversos lugares incluidos en el referido itinerario;

X. Número de unidades cuya explotación ampara el título de concesión, así como su capacidad, peso y demás especificaciones;

XI. La periodicidad con que el concesionario debe presentar los reportes de operación, constancias de no adeudo de las obligaciones obrero-patronales, estados financieros u otra documentación que determine el Instituto;

XII. La prohibición expresa de arrendamiento, enajenación o cualquier tipo de cesión de derechos o transferencia de las concesiones, previo consentimiento del Instituto; y

XIII. Las causas de revocación y caducidad que sean aplicables en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 107. ...

Sección Tercera
De la Cesión o Transmisión de las Concesiones

Artículo 108. al Artículo 115. ...

Sección Cuarta
De la Suspensión y Extinción de las Concesiones

Artículo 116. al Artículo 117. ...

Artículo 117 Bis. Opera la caducidad cuando no se inicie la prestación del Servicio Público de Transporte dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del título de concesión en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comunicado al Instituto, o cuando el concesionario solicite una prórroga para tal efecto y el Instituto la autorice.

Dicha prórroga únicamente tendrá vigencia durante el año calendario que se encuentre en curso, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 118. al Artículo 124. ...

TÍTULO SEXTO
De las Modificaciones de las Autorizaciones, Concesiones y Permisos

Capítulo Único
De la Modificación de las Autorizaciones, Concesiones y Permisos

Artículo 125. Las autorizaciones, concesiones y permisos pueden ser sujetas a modificaciones para los efectos de:

I. ...

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Corrección, actualización o cambio del número económico o folio asignado, según sea el caso;

III. a IV. ...

V. Corrección o cambio de modalidad, solamente en el caso de las concesiones, y

VI. Modificación de la ruta de operación, en su caso.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores aplicará cuando a criterio del Instituto se acredite la necesidad de tal circunstancia.

Para efectos de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transporte, el Instituto deberá dar cumplimiento a las determinaciones emitidas por las autoridades administrativas y judiciales competentes.

Artículo 126. ...

I. Nombre y domicilio del solicitante, según se trate. Se deberá anexar original y copia de identificación oficial con fotografía y comprobante de domicilio para cotejo;

II. Número económico y folio del documento, según se trate. Se deberá anexar original y copia simple de la concesión para cotejo;

III. ...

IV. Servicio público o privado concesionado o permisionado y su modalidad, y

V. ...

Para el caso de corrección de datos solicitados según se trate, el interesado deberá describir en la solicitud los vicios o errores contenidos.

41

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

Artículo 127. ...

En el caso de solicitudes de corrección, el Instituto procederá a hacer el análisis, estudio y resolución respectiva. De resultar cierto el error o errores, se procederá a su rectificación.

...

Artículo 127 Bis. El Instituto podrá modificar los títulos de concesión por causas que dicte el interés público, para la mejor satisfacción de las necesidades a que están destinados los servicios concesionados.

Contra la resolución de modificación, los titulares de las concesiones podrán inconformarse mediante el recurso de reconsideración establecido en la Ley, bajo las reglas previstas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, aplicables al recurso de revisión. Con la interposición del recurso se suspenderán hasta su resolución los efectos de la resolución impugnada.

TÍTULO SÉPTIMO
De los Seguros

Capítulo Único
De los Seguros para los Vehículos Destinados al Servicio Público o Privado de Transporte

Artículo 128. Todo vehículo motorizado destinado al servicio público o privado de transporte, en todas sus modalidades, deberá contar con seguro vigente otorgado por institución debidamente acreditada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el cual deberá ser suficiente para amparar riesgos garantizados, la responsabilidad civil frente a terceros, al conductor, a los usuarios o la carga que transporta. Asimismo, de acuerdo con la modalidad que se trate, deberá también prever la reparación de daños al medio ambiente, por los montos y en los términos de la normatividad aplicable y los señalados en este Reglamento.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Los vehículos no motorizados destinados al servicio público o privado de transporte deberán acatar las normas de seguridad dispuestas en los manuales y reglamentos de uso aplicables para la prestación del servicio.

Artículo 129. Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros en todas sus modalidades, servicio público de transporte especializado y renta de toda clase de vehículos tienen la obligación de asegurar a los usuarios en su vida e integridad física mediante pólizas contratadas con compañías aseguradoras mexicanas autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, obligación que incluye también a los concesionarios y permisionarios que presten el servicio público o privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales.

Ningún vehículo mediante el cual se presten los servicios público o privado señalados en el párrafo anterior, podrán circular sin que acredite contar con el seguro mencionado.

Artículo 130. Los seguros que contraten los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte público o privado, en todas sus modalidades, deberán establecer, por lo menos, lo siguiente:

I. a V. ...

VI. Las demás que se determinen en la Ley sobre el Contrato de Seguro y demás normatividad aplicable.

Artículo 131. De acuerdo con la modalidad y tipo de servicio al que se destinan las unidades para prestar los servicios de transporte público y privado, los seguros deben garantizar cubrir los montos por la materialización de los riesgos que a continuación se señalan, según corresponda:

A. Para el Servicio de Transporte de Pasajeros:
I. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas a cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Responsabilidad civil por cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios;
III. Cuando así resulte aplicable por el tipo de servicio que se presta, por la responsabilidad civil derivada de la pérdida parcial, total o daño del equipaje;

B. Para el Servicio de Transporte de Carga:
I. Responsabilidad civil por los daños o pérdida de la carga, cuyo monto estará en función del valor de la misma que se transporte, de acuerdo con lo establecido en el contrato suscrito entre las partes o manifestación hecha por el usuario, y

C. Para ambas modalidades de transporte:
I. Responsabilidad civil frente a terceros, por un monto de diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
II. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas al conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
III. Responsabilidad civil por el conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios;
IV. Responsabilidad civil por daños al medio ambiente, hasta por veinticinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 132. al Artículo 138. ...

TÍTULO OCTAVO
De la Revista Vehicular Anual y la Antigüedad de los Vehículos del Servicio Público y Privado de Transporte

Capítulo Primero
De la Revista Vehicular

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 139. Los concesionarios y permisionarios tienen la obligación de mantener los vehículos destinados a la prestación del servicio que corresponda en condiciones físicas y mecánicas adecuadas para brindar servicios de transporte en condiciones de seguridad, calidad, confort e higiene.

Los concesionarios que presten el servicio público de transporte de pasajeros deberán contar en las unidades con la instalación de sistemas de geolocalización tipo GPS y de equipos de Radiocomunicación, autorizados por el Instituto.

Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio público o privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán contar con equipos de geolocalización tipo GPS fijos en cada vehículo que preste el servicio, botones de pánico físicos o digitales y cámaras de video y grabación de voz en las unidades registradas, por razones de seguridad. Lo anterior, con apego a la normatividad en materia de Protección de Datos Personales.

Artículo 140. Los concesionarios y permisionarios del Servicio Público y Privado de Transporte en todas sus modalidades tendrán la obligación de acudir al proceso de revista vehicular durante los primeros tres meses de cada año para presentar los vehículos con que presten el servicio que corresponda.

...

Artículo 141. Para la realización de la revista vehicular, el concesionario o permisionario deberá exhibir la siguiente documentación, en original y copia simple:

I. a II. ...

III. Constancia de aprobación de la revista vehicular inmediata anterior y/o el pago de los derechos correspondientes;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. En su caso, el cumplimiento de las disposiciones en materia del medio ambiente o de las determinaciones de las autoridades competentes;

V. ...

VI. Identificación oficial vigente del concesionario o permisionario;

VII. Licencia de conducir vigente del operador expedida por el Instituto, y

VIII. Comprobante de pago de los derechos correspondientes a la revista vehicular.

Artículo 142. Cuando se trate del registro de un vehículo nuevo o la asignación del Rótulo de Identificación Vehicular por primera vez para el servicio público o privado de transporte en cualquiera de sus modalidades, cuyo titular cuente con concesión o permiso otorgado por el Instituto, presentará además de los documentos descritos en las fracciones I, IV, V y VI del artículo que antecede, los siguientes:

I. Copia simple de la factura o carta factura y original para cotejo, según corresponda, cuya vigencia sea menor a ciento ochenta días naturales a partir de su expedición;

II. Copia de la concesión o permiso, en su caso;

III. Copia de la Constancia de Situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria actualizada;

IV. Comprobante de pago del impuesto sobre uso o tenencia vehicular y/o derechos de control vehicular;

V. Copia de licencia de conducir vigente;

VI. Fotografías impresas a color de la unidad, y

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Las demás que determine el Instituto.

La persona titular de la Dirección General del Instituto tendrá la facultad de firmar la autorización de este trámite y podrá otorgar a través de un acuerdo de facultades al servidor público que considere para los mismos efectos.

Artículo 143. ...

Artículo 144. Si el responsable del vehículo objeto de revista vehicular no cuenta con el tarjetón de refrendo del título de concesión y/o constancia de la aprobación de la revista vehicular inmediata anterior a causa de robo, extravío o deterioro que imposibilite el trámite, el interesado deberá acudir al lugar en que se llevó a cabo la revista anterior para que se le reimprima, previa solicitud y pago de derechos correspondientes, debidamente sellada y firmada por el personal competente.

Artículo 145. Las condiciones que deben prevalecer y a las que están sujetos los vehículos objeto de la Revista Vehicular se relacionan a continuación:

A) Características e implementos Generales:

1. Rótulo de Identificación Vehicular.

2. a 4. ...

5. Cromática autorizada por el Instituto (franjas, imagen y logotipos);
6. a 11. ...

B) a D) ...

Artículo 146. Cuando se determine que un vehículo sujeto a revista vehicular cumple los requisitos correspondientes, el Instituto expedirá la constancia que acredite tal situación, que irá acompañado del tarjetón de refrendo del título de concesión, mismo que deberá encontrarse en el vehículo en todo momento, siendo estos

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

documentos los idóneos para acreditar que se cumplió el requisito previsto en este Capítulo.

Artículo 147. En caso de que el vehículo sujeto a la revista vehicular no cumpla los requisitos, se entregará al interesado la constancia que acredite tal situación, en cuyo caso el responsable de la concesión o permiso deberá realizar las reparaciones correspondientes o la sustitución de piezas y dispositivos indispensables para el adecuado funcionamiento del vehículo.

Una vez subsanadas las irregularidades detectadas, el concesionario o permisionario podrán presentar nuevamente el vehículo, por una sola ocasión, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que recibió la constancia referida en el párrafo anterior y previo pago de derechos que por este concepto realice, a efecto de que la revista vehicular se vuelva a practicar para en su caso, acreditar su cumplimento del año correspondiente.

Artículo 148. Los montos que deberán aplicarse a los concesionarios y permisionarios del Servicio Público y Privado de Transporte, en todas sus modalidades, por la realización de la revista vehicular anual, serán los establecidos en las disposiciones legales que correspondan. Dicho pago se realizará independientemente del resultado de la revista vehicular practicada.

Artículo 149. De no presentarse la unidad sujeta a la revista vehicular, se procederá conforme a lo establecido para tal efecto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 149 Bis. Para el caso del Servicio Público de Transporte de Vehículos de Micromovilidad las condiciones que deben prevalecer y a las que están sujetos los vehículos son las siguientes:

I. Deberán contar con un sistema que restrinja rebasar los 30 km/h, según se trate;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Luz trasera roja y luces delanteras, o en su caso, reflectores que permitan la correcta visibilidad del usuario en la noche, según sea el caso;

III. En caso de que las unidades sean eléctricas, deberán contar con un sistema de frenado mecánico para casos de emergencia, aunque cuenten con sistema de frenado electrónico;

IV. Dispositivo acústico de advertencia, según se trate, y

VI. Todas las unidades deberán contar con manubrio o volante para sujetar con ambas manos, llantas, pedales o plataforma de apoyo, mecanismo para accionar los frenos, ya sean mecánicos o eléctricos, asiento con poste de altura ajustable y un parador que les permita mantenerse en pie por sí mismas, según sea el caso.

Asimismo, las bicicletas, tanto mecánicas como eléctricas, deberán contar una canastilla para que el usuario pueda colocar sus pertenencias en ella, así como pedales con reflejante ámbar en la parte delantera y trasera.

Artículo 149 Ter. Tratándose de la renta de bicicletas y patines eléctricos el Instituto realizará la revista vehicular en los establecimientos físicos donde presten u oferten el servicio, sujetándose a las condiciones señaladas en el artículo que antecede.

Artículo 149 Quáter. Para la realización de la revista vehicular de los vehículos de Micromovilidad el permisionario deberá exhibir la siguiente documentación en original y copia simple:

I. Solicitud dirigida a la persona titular de la Dirección General del Instituto que contenga domicilio, correo electrónico y teléfono;

II. Permiso por vehículo otorgado por el Instituto para la prestación del servicio;

III. Factura que acredite la propiedad de los vehículos;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Póliza de seguro vigente de cobertura amplia a favor del pasajero y contra daños a terceros;

V. Padrón del que se desprenda la cantidad de vehículos con los que se presta el servicio;

VI. Bitácora de los servicios de mantenimiento efectuados a las unidades con los que se presta el servicio, y

VII. Comprobante del pago de derechos correspondiente a la revista vehicular por vehículo.

El proceso de revista vehicular se sujetará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Capítulo Segundo
De la Antigüedad de los Vehículos que prestan el Servicio Público o Privado de Transporte

Artículo 150. Los concesionarios o permisionarios del Servicio Público o Privado de Transporte en todas sus modalidades, deberán prestar el servicio con vehículos que no excedan la antigüedad señalada, contados a partir del año de su fabricación, en el presente Reglamento.

Esta antigüedad podrá prorrogarse por lo que, dentro del trámite de revista vehicular podrán solicitar al Instituto la prórroga de antigüedad de sus unidades, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 150 Bis. Los permisionarios del servicio público o privado de transporte deberán prestar el servicio con vehículos que no excedan la antigüedad, de conformidad con lo siguiente:

	Antigüedad máxima en años			
Servicio de Transporte	Región	Región Frontera	Región Maya	Prórroga

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

	Caribe Norte	Sur		
Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Vehículos tipo motocarros y/o Mototaxis	4 años	5 años	6 años	2 años
Servicio Privado de Transporte de Personal	5 años	5 años	8 años	5 años
Servicio Privado de Transporte Escolar	5 años	5 años	8 años	5 años
Servicio Privado de Transporte Turístico	5 años	5 años	5 años	5 años
Servicio Privado de Transporte de Ambulancia	5 años	5 años	5 años	5 años
Servicio Mercantil de Transporte	10 años	10 años	15 años	5 años
Servicio Privado de Transporte de Repartición y Diligencias	5 años	5 años	5 años	2 años
Servicio Privado de Transporte de Pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales	5 años	5 años	7 años	Sin prórroga
Servicio Privado de Transporte de Pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o	10 años	10 años	10 años	5 años

51

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

digitales mediante vehículos que utilicen energías eléctricas o energías limpias				
Servicio Público de Micromovilidad	5 años	5 años	5 años	2 años

La zonificación a la que hace referencia el presente artículo está establecida acorde a lo señalado en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano vigente.

Artículo 151. Los concesionarios del Servicio Público de Transporte de Pasajeros y de Carga deberán prestar el servicio con vehículos que no excedan la antigüedad siguiente:

Zonas\Modalidad	Transporte de Pasajeros	Transporte de Carga
Región Caribe Norte	5 años	10 años
Región Frontera Sur	7 años	13 años
Región Maya	10 años	17 años
Prórroga	5 años	10 años

La antigüedad máxima señalada, podrá prorrogarse únicamente, por cinco años más, en el caso de las unidades para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros y por diez años más, en el caso del Servicio Público de Transporte de Carga siempre y cuando presente la solicitud de prórroga y el dictamen técnico que acredite las condiciones óptimas físico mecánicas del vehículo. En caso de que el motor de la unidad sea de modelo más reciente que el chasis y este se encuentra en óptimas condiciones se podrá tomar la fecha del motor como base, lo cual deberá ser sustentado con la factura correspondiente del fabricante.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

La zonificación a la que hace referencia el presente artículo está establecida acorde a lo señalado en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano vigente.

Artículo 152. Los concesionarios de los servicios de renta de toda clase de vehículos deberán acreditar que los vehículos con los que se presta el servicio no exceden la antigüedad que a continuación se señala, la cual, previa solicitud al Instituto podrá prorrogarse en los términos siguientes:

Tipo de Unidad	Antigüedad máxima en años	Prórroga
Automóviles	3 años	5 años
Motocicletas	3 años	3 años
Carritos de golf	5 años	5 años
Cuatrimotos	3 años	3 años
Vehículos de micromovilidad eléctricos	10 años	5 años

Artículo 153. al Artículo 155. ...

Capítulo Tercero
De los Cambios de las Unidades de Transporte de Carga y Pasajeros

Artículo 156. a Artículo 165. ...

Capítulo Cuarto
De los Protocolos de Actuación

Artículo 166. Conforme a lo dispuesto por el artículo 117 fracción XIV de la Ley, el Instituto, en el ámbito de su competencia, en coordinación con las autoridades federales y locales de salud, seguridad pública, procuración de justicia y de atención a víctimas del delito, podrá implementar protocolos de actuación en materia de salud, seguridad y auxilio, prevención y erradicación del acoso sexual y todas las formas de violencia de género, a fin de salvaguardar la integridad de los

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

usuarios del servicio público o privado de transporte en todas sus modalidades.

Artículo 167. Los protocolos de actuación serán obligatorios para todos los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público o privado de transporte en todas sus modalidades. Su observancia y aplicación estará determinada conforme a los instrumentos jurídicos que se emitan para tales efectos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO NOVENO
DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

Capítulo Único
De los Permisos de Transporte

Artículo 168. Para los efectos de la Ley y de este Reglamento se considerarán como servicio de transporte público o privado, sujetos a permiso, los siguientes:

I. Servicio Público de Transporte de Pasajeros en vehículos tipo motocarros y/o mototaxis;

II. Servicio Público de Transporte de Micromovilidad;

III. Servicio Privado de Transporte de Personal;

IV. Servicio Privado de Transporte Escolar;

V. Servicio Privado de Transporte Turístico;

VI. Servicio privado de transporte de ambulancia;

VII. Servicio Mercantil de Transporte;

VIII. Servicio Privado de Transporte de Repartición y Diligencias;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. Servicio Privado de Transporte de Pasajeros contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales, y

X. Los demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

Los permisionarios a que se refiere este artículo tienen la obligación de presentar las unidades con que presten el correspondiente servicio a la revista vehicular anual establecida en este Reglamento, las cuales no deberán tener una antigüedad mayor a la señalada en el artículo 150 Bis del presente Reglamento. El Instituto expedirá la constancia que acredite la aprobación de la revista vehicular, misma que irá acompañada del permiso correspondiente, mismo que deberá encontrarse en el vehículo en todo momento.

Además de los Servicios de Transporte señalados en el presente artículo, requerirán permiso otorgado por el Instituto para su funcionamiento los siguientes: Calesas eléctricas, vehículos todo terreno para renta o como prestación de otro servicio y vehículos de motocarga.

En cualquiera de las modalidades a que se refiere este artículo, los permisionarios están obligados a prestar el servicio en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 169. ...

Sección Primera
De los Permisos

Artículo 170. El Instituto, podrá otorgar permisos para la prestación de los servicios de transporte público o privado en el Estado, en cuyo caso, los interesados deberán cubrir los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Los permisos que otorgue el Instituto conceden al titular el derecho al uso, aprovechamiento y, en su caso, explotación del servicio de transporte que corresponda, de acuerdo con las reglas y condiciones

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como las que determine el Instituto y no constituyan derechos reales ni de exclusividad.

El servicio público de carga estará sujeto a la tramitación de un permiso ante el Instituto cuando se requiera operar vehículos cuya capacidad de carga no rebase los setecientos cincuenta kilogramos, incluidos los vehículos denominados motocarga.

Artículo 171. El Instituto formulará una Declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, con el fin de otorgar los permisos para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Vehículos tipo Motocarros y/o Mototaxis y Servicio Público de Transporte de Micromovilidad.

Dicha declaratoria se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y deberá precisar lo previsto en el artículo 106 Bis de la Ley.

Artículo 172. Los interesados en la obtención del permiso deberán cubrir los requisitos siguientes:

I. Ser de nacionalidad mexicana y en el caso de personas jurídicas, que su objeto social consista en la prestación del servicio por el que se solicita el correspondiente permiso;

II. Presentar solicitud por escrito al Instituto, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;

III. En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;

IV. Presentar la relación de las personas encargadas de la seguridad, supervisión, capacitación, mantenimiento, control de operaciones y sistemas de información;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Describir las instalaciones y equipo necesario para la prestación del servicio, que deberán ser suficientes y adecuados a la dimensión de su flota vehicular, considerando según corresponda:

a) La descripción de los vehículos con los que se prestará el servicio, señalando la cantidad, la marca, el combustible, así como su modelo, número de ejes, número de ruedas, tipo de carrocería y peso;

b) La ubicación de las instalaciones, equipo y elementos de vigilancia con capacidad para el encierro de su flota vehicular;

c) El equipo, herramientas, manuales y programas necesarios para el adecuado mantenimiento de los vehículos destinados a la prestación del servicio, y

d) La ubicación, en su caso, del centro de control operativo y radio operación que genere la información relativa al servicio prestado que determine el Instituto;

VI. Presentar el programa y procedimientos de mantenimiento de los vehículos en los que se prestará el servicio y el programa para la sustitución o cambio de los vehículos;

VII. Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación, según sea el caso;

VIII. Acreditar la contratación de los seguros y mantener vigente la póliza de seguro vehicular de cobertura amplia en favor del pasajero y contra daños a terceros, conforme a los establecido en la Ley y el presente Reglamento;

IX. Presentar la unidad en condiciones físicas y mecánicas idóneas para la prestación del servicio público o privado de transporte;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

X. Para el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio público o privado de pasajeros, en todas sus modalidades, deberán contar con equipos de geolocalización tipo GPS autorizados por el Instituto en las unidades registradas;

XI. Acreditar el pago de los derechos correspondientes, y

XII. Las demás que se establezcan en la Ley y el presente Reglamento.

Además de los requisitos precisados en las fracciones anteriores, para prestar el Servicio Privado de Transporte de Ambulancia el interesado deberá exhibir el dictamen técnico para el funcionamiento de ambulancia expedida por la Secretaría de Salud o el Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, ambos expedidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Tratándose de los permisos para la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán expedirse con estricto apego al Título Décimo Tercero contenido en el presente Reglamento.

Artículo 173. al Artículo 174. ...

Artículo 175. Los derechos y obligaciones derivados de un permiso para la prestación del servicio público o privado de transporte, en todas sus modalidades, son intransferibles y no podrán enajenarse o transmitirse. Cualquier acto que implique la enajenación o transmisión de los derechos derivados del permiso otorgado será nulo, y no surtirá efecto legal alguno ni será reconocido por el Instituto.

Sección Segunda
Del Equipamiento Auxiliar

Artículo 176. al Artículo 179. ...

Sección Tercera
De la Vigencia

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 180. Los permisos podrán expedirse con una vigencia de un año calendario y deberán presentar la solicitud de renovación del permiso durante los tres primeros meses del año corriente, para lo cual deberán realizar el trámite correspondiente en línea, así como presentar los siguientes documentos:

I. Revista vehicular;
II. Constancia de situación fiscal, y
III. El comprobante de pago de derechos correspondiente.

El Instituto notificará personalmente o a través de los medios electrónicos proporcionados para tales efectos, la respuesta a la solicitud, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la presentación de la misma, mismo que empezará a correr a partir de que el interesado haya cubierto los requisitos que correspondan.

Artículo 181. al Artículo 182. ...

Sección Cuarta
De los Permisos Provisionales Temporales
y Permisos Ocasionales de Carga

Artículo 183. a Artículo 195. ...

Sección Quinta
De la Extinción y Revocación de los Permisos

Artículo 196. ...

DEROGADO.

Artículo 196 Bis. Los permisos podrán extinguirse o revocarse de acuerdo con las causas establecidas en la Ley, además de lo establecido en el presente Reglamento y se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. El Instituto iniciará el procedimiento referente a la extinción o revocación notificando al permisionario las causas que motiven

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

dicho procedimiento, citándolo a una audiencia para que alegue lo que a su derecho convenga;

II. De dicha audiencia se levantará un acta circunstanciada y, de ser el caso, se señalará un plazo no menor de cinco días hábiles para que el permisionario ofrezca las pruebas que considere pertinentes, con excepción de la confesional hecha por autoridades;

III. Celebrada la audiencia, el Instituto desahogará y valorará las pruebas ofrecidas por el permisionario en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la presentación de las mismas;

IV. Posterior a la admisión y desahogo de las pruebas, el permisionario contará con cinco días hábiles para que formule alegatos por escrito;

V. Una vez fenecido el término legal para la presentación de alegatos el Instituto dentro del término de sesenta días hábiles siguientes resolverá lo conducente sobre la extinción o revocación del permiso; y

VI. Dicha resolución se notificará personalmente al interesado dentro del término de diez días hábiles siguientes a su emisión y deberá ser inscrita en el Registro Público del Transporte.

El Instituto decretará la suspensión de los permisos hasta en tanto se resuelva el procedimiento instaurado.

Artículo 197. Cuando la extinción del permiso se suscite porque el permisionario no hubiera iniciado la prestación del servicio en los plazos señalados para tal efecto, el Instituto iniciará el procedimiento previsto en el artículo anterior.

DEROGADO.

DEROGADO.

60

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 197 Bis. En el supuesto de que un permiso hubiese sido revocado o extinguido, al momento de expedir un nuevo permiso, se deberá seguir el orden de prelación, ocupando el número del permiso que haya quedado vacante.

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS VEHICULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE

Capítulo Único
De la Autorización de los colores de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte

Artículo 198. Los vehículos con los que se preste el servicio público o privado de transporte en todas sus modalidades deberán presentar las características de diseño, color y tipografía que establezcan el Instituto o las autoridades municipales, en el caso del servicio público de competencia municipal.

Artículo 198 Bis. El Instituto deberá vigilar que los concesionarios y permisionarios del servicio público o privado de transporte cumplan con las especificaciones establecidas en el manual correspondiente respecto del Rótulo de Identificación Vehicular.

Artículo 199. Los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte público o privado competencia del Instituto podrán proponer a éste las características de diseño, colores, logotipos, tipografía y demás características de identificación de las unidades.

...

...

Artículo 200. ...

Artículo 201. ...

Artículo 202. ...

61

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

I. a II. ...

El Instituto notificará personalmente al interesado la respuesta que recaiga a su solicitud, y en el caso de autorizar la propuesta deberá proceder al registro de ésta, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 203. ...

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA PUBLICIDAD EN EL TRANSPORTE

Capítulo Único
De las Autorizaciones de Publicidad en los Vehículos
de Servicio de Transporte

Artículo 204. al Artículo 213. ...

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Capítulo Primero
De las Licencias de Conducir para el Servicio
Público de Transporte

Artículo 214. al Artículo 221. ...

Capítulo Segundo
De la Suspensión Temporal y la Cancelación
Definitiva de Licencias

Artículo 222. al Artículo 226. ...

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES

Capítulo Primero
De las Autorizaciones de las Plataformas

Artículo 226 bis. El servicio público o privado de transporte de pasajeros a que se refiere este Título se podrá prestar en todo el territorio del Estado, de acuerdo con la Ley, el presente Reglamento y las normativas establecidas por el Instituto.

Artículo 226 Ter. El Instituto tendrá la facultad de otorgar las autorizaciones a las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales.

Además de la documentación señalada en el artículo 150 de la Ley, la persona moral deberá presentar el listado de aspirantes a obtener el permiso correspondiente.

Artículo 226 Quater. Las personas morales que medien o promuevan la contratación del Servicio de Transporte de Pasajeros a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales deberán contar con al menos uno de los siguientes tipos de autorizaciones expedidas por el Instituto:

I. Pública.
II. Privada.
III. Ambas.

Artículo 227. Las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales, para la obtención de la autorización deberán presentar ante el Instituto la solicitud por escrito con los anexos correspondientes señalados en el artículo 150 de la Ley, además de los siguientes:

I. ...
a) Funcionamiento de la plataforma tecnológica o digital;
b) a e) ...

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

f) Programas de capacitación de los conductores señalados en la ley y en el presente reglamento;
g) ...
h) Criterios para el registro de vehículos en la plataforma tecnológica o digital, y
i) ...

II. ...
a) Las políticas de no discriminación e igualdad de género de personas usuarias, conductoras, permisionarias y concesionarias que utilicen o presten el servicio, respectivamente;
b) Los procedimientos para el registro de las personas concesionarias o permisionarias en su plataforma tecnológica o digital para prestar el servicio público o privado de transporte a través de su plataforma y para la asignación del número de registro de estas;
c) El formato de la constancia de registro en la plataforma que se expedirá a las personas concesionarias o permisionarias para prestar el servicio público o privado de transporte a través de su plataforma tecnológica o digital y para la asignación del número de registro de éstas, mismo que deberá entregar el permisionario o concesionario al Instituto para la obtención del permiso correspondiente, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre comercial de la plataforma tecnológica o digital;
2. Razón social de la persona moral autorizada por el Instituto;
3. Nombre del socio;
4. Número de socio;
5. Fecha de alta del socio;
6. Datos de identificación del vehículo;
7. Las condiciones a las que se sujetará la prestación del servicio público o privado de transporte;
8. Su vigencia;
9. Firma del representante o apoderado legal de la persona moral autorizada, y
10. Las demás que el Instituto determine en términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

d) Los requisitos de ingreso y permanencia que deberán cumplir las personas concesionarias, permisionarias y conductoras para poder seguir usando la plataforma tecnológica o digital;
e) La periodicidad con que se deberán impartir capacitaciones a las personas concesionarias, permisionarias y conductoras inscritas en su

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

plataforma tecnológica o digital, en materia de protocolos de actuación y seguridad;
f) Las pruebas y estudios a que deban someterse y acreditar las personas conductoras, permisionarias y concesionarias para poder ofrecer el servicio a través de su plataforma tecnológica o digital;
g) Código de conducta que deberán seguir las personas concesionarias, permisionarias y conductoras del servicio público o privado de transporte que lo presten, así como las personas empleadas de la persona moral autorizada, y
h) Los sistemas de evaluación y retroalimentación entre usuarios y conductores.

III. Currículum por el cual la persona moral que promueva la prestación del servicio público o privado de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales acredite la experiencia para mediar el servicio;

IV. Las herramientas de difusión, operación, utilización y administración de la plataforma tecnológica o digital en los distintos sistemas operativos en los que esta esté disponible;

V. Listado de aspirantes a obtener el permiso correspondiente;

VI. Listado de concesionarios y operadores que pretendan ofertar el servicio;
VII. Contrato de adhesión electrónico que celebrarán las personas usuarias y las concesionarias o permisionarias para la prestación del servicio, y

VIII. Comprobante de pago de derechos correspondientes.

Artículo 228. El Instituto tendrá un plazo de hasta tres meses, contados a partir del ingreso de la solicitud de autorización, con el fin de revisar y resolver sobre el otorgamiento de la misma, previo dictamen que se deberá emitir conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento, así como los lineamientos que para tales efectos emita el Instituto.

...

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

En caso de que el interesado o la interesada no subsane la omisión o deficiencia identificada en el plazo señalado, su solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 229. Una vez integrada debidamente la solicitud para la autorización, el Instituto citará al solicitante dentro de los veinte días hábiles siguientes para que, a través de sus representantes, exponga ante el personal del Instituto la plataforma tecnológica o digital con la que pretende mediar la prestación del servicio público o privado de transporte, debiendo demostrar lo siguiente:

I. Que su plataforma tecnológica o digital es apta para la prestación del servicio pretendido;

II. La experiencia y capacidad con que cuenta a nivel nacional e internacional, en su caso, para promover o mediar el servicio público o privado de transporte;

III. Las herramientas de difusión, operación, utilización y administración de la plataforma tecnológica o digital en la que los concesionarios, permisionarios, conductores y los usuarios podrán ingresar a la plataforma tecnológica o digital, en los distintos sistemas operativos en los que la misma esté disponible, y

IV. Cualquier otra que el Instituto o el/la solicitante considere relevante para acreditar la capacidad y experiencia en la mediación para la prestación del servicio público o privado de transporte.

...

Artículo 230. El Instituto notificará personalmente la resolución a la persona moral solicitante. En el caso de no haber proporcionado un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar ésta, se notificará por lista de estrados en las oficinas de la Dirección General o en la Delegación correspondiente.

Artículo 231. ...

I. a V. ...

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. El nombre de la persona moral y de su plataforma tecnológica o digital;

VII. Las claves del registro federal y estatal de contribuyentes de la persona moral autorizada;

VIII. El municipio donde se podrá hacer uso de la plataforma tecnológica o digital, y

IX. ...

Artículo 232. Las autorizaciones tendrán una vigencia de cinco años, y podrán prorrogarse hasta por un periodo igual al inicial, mediante la presentación de la solicitud por escrito ante el Instituto, acompañada del comprobante del pago de derechos correspondiente, con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia.

...

La autorización deberá refrendarse de forma anual, y dentro del primer mes del año corriente, efectuando el pago de los derechos correspondientes.

Para el desahogo de la procedencia de las solicitudes de refrendo y prórroga respecto de las autorizaciones, el Instituto deberá analizar y considerar lo siguiente:

I. La calidad del servicio mediado por la plataforma tecnológica o digital;

II. Las quejas que, en su caso, hubieran presentado ante el Instituto los usuarios de este servicio, los concesionarios, permisionarios o los conductores, y la atención oportuna y debida de las mismas;

III. El estricto apego y respeto a las tarifas;

IV. Las condiciones en que se ha llevado a cabo la actividad autorizada, y

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Las demás que el Instituto determine en términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 233. El Instituto deberá publicar en su página de Internet la información general de las personas morales autorizadas para llevar a cabo la mediación de la contratación del servicio público o privado de transporte entre particulares y permisionarios, concesionarios y/o conductores a través de plataformas tecnológicas o digitales. Dichas autorizaciones deberán ser inscritas en el Registro Público del Transporte y en el Registro de Personas Morales que medien o promuevan la Contratación de Servicios Públicos o Privados de Transporte a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 234. La tarifa, su forma de cálculo y cobro, deberán estar especificadas en el contrato de adhesión electrónico que suscriban los usuarios y los concesionarios o permisionarios, previo a la prestación del servicio público o privado de transporte.
Artículo 235. Las autorizaciones expedidas en términos de este Capítulo se extinguen al actualizarse alguna de las causas previstas en la Ley o por la desaparición del objeto de la autorización, quiebra o disolución de la persona moral titular de la autorización.

Artículo 236. **...**

I. No iniciar la operación de la plataforma tecnológica o digital dentro de los sesenta días naturales siguientes a la expedición de la autorización;

II. Suspender la prestación del servicio de la plataforma tecnológica o digital por causas imputables al titular de la autorización durante un plazo mayor de tres días hábiles;

III. a IV. ...

V. Las demás que el Instituto determine en términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 237. Las personas morales autorizadas que hubieran sido sancionadas con la revocación no podrán solicitar de nuevo autorización hasta transcurridos dos años a partir de la fecha en que la revocación hubiera quedado firme.

Artículo 238. La omisión de la obtención del refrendo será causa de extinción de la autorización.

Capítulo Segundo
De las Obligaciones de las Personas Morales Autorizadas que medien o promuevan la Contratación de Servicios Públicos o Privados de Transporte a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales

Artículo 239. Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 157 de la Ley, la constancia de registro en la plataforma para prestar el servicio público o privado de transporte que expida la persona moral autorizada para que los conductores presten el servicio a través de su plataforma tecnológica o digital deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

I. Nombre comercial de la plataforma tecnológica o digital;
II. Razón social de la persona moral autorizada por el Instituto;
III. Nombre del socio;
IV. Número de socio;
V. Fecha de alta del socio;
VI. Datos de identificación del vehículo;
VII. Las condiciones a las que se sujetará la prestación del servicio público o privado de transporte;
VIII. Su vigencia;
IX. Firma del representante o apoderado legal de la persona moral autorizada, y
X. Las demás que el Instituto determine en términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 240. ...

I. Constancias de registro en la plataforma tecnológica o digital expedidas a los y las interesados (as) en obtener el permiso del Instituto

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

para la prestación del servicio público o privado de transporte, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 151 de la Ley;

II. Los concesionarios (as) y/o permisionarios (as) del servicio público o privado de transporte a los que se hubiera permitido integrarse a la plataforma, una vez obtenida la concesión o permiso del Instituto; dicho listado deberá contener, cuando menos:
a) Número de la concesión o permiso asignado por el Instituto;
b) Nombre de los concesionarios (as) y/o permisionarios (as) que se hubieran registrado para el uso de la plataforma tecnológica o digital y el número de usuario asignado, e
c) Identificación de los concesionarios (as) y/o permisionarios (as) que hubieran sido dados de baja de la plataforma tecnológica o digital.

III. Los vehículos con los que los concesionarios (as) y/o permisionarios (as) prestan el servicio público o privado de transporte; dicho listado deberá contener, cuando menos:
a) La marca, modelo, número de serie y placas de los vehículos con el que se prestará el servicio público o privado de transporte;
b) ...
c) Copia de las pólizas de seguro vigentes de acuerdo con lo establecido en la Ley y este Reglamento.

Artículo 241. La persona moral autorizada deberá manejar la información que le proporcionen las personas usuarias, permisionarias, concesionarias y/o conductoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Capítulo Tercero
De las Concesiones y Permisos para Prestar el Servicio de Transporte Público o Privado de Pasajeros Contratado a Través de Plataformas Tecnológicas o Digitales

Artículo 242. Las personas prestadoras del servicio público o privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán contar con la concesión o el permiso correspondiente, la cual estará sujeta a la formulación de una declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial que para tales

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

efectos expedirá el Instituto a la persona moral autorizada conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 243. Para acreditar los requisitos establecidos en el artículo 151 de la Ley, los interesados en obtener el permiso para prestar el servicio privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán presentar, junto con la solicitud o dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, lo siguiente:

I. Copia de identificación oficial con fotografía del permisionario el cual invariablemente deberá ser el conductor del vehículo;

II. ...

...

III. Copia de cédula de identificación fiscal actualizada;

IV. Copia de la licencia de conducir vigente expedida por el Instituto;

V. Constancia de registro en la plataforma tecnológica o digital a través de la que se pretenda dar el servicio público o privado de transporte de pasajeros;

VI. Documentación original y en copia con la que acredite la propiedad o legal posesión garantizada y que el año modelo o de fabricación del vehículo no sea anterior a cinco años. Para el caso de los vehículos que utilicen energías eléctricas o energías limpias este término será de diez años;

VII. ...

VIII. Comprobante de domicilio del municipio donde se prestará el servicio;

IX. Original y copia de la constancia de no antecedentes penales;

X. Copia de la factura y original para cotejo del vehículo con el que se pretende brindar el servicio a nombre del propietario o la

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

documentación con la que acredite la propiedad o posesión legal, según se trate;

XI. Copia de la tarjeta de circulación vigente y original para cotejo del vehículo a nombre del propietario;

XII. Acreditar la revista vehicular correspondiente, y

XIII. Comprobante del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 244. Integrada la solicitud, o en su caso subsanada la prevención prevista en la fracción II del artículo 152 de la Ley, el Instituto resolverá de forma fundada y motivada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, previo dictamen que emitirá de conformidad a los lineamientos que para tales efectos apruebe la Junta de Gobierno, pudiendo pronunciarse en alguno de los siguientes sentidos:

I. Determinar la procedencia del trámite y entregar al solicitante el permiso pretendido, o
II. Negar el permiso solicitado.

Artículo 245. El Instituto negará el otorgamiento del permiso cuando:

I. Falte cualquiera de los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento;
II. Cuando exista la presunción o se compruebe que la información proporcionada es falsa;
III. Cuando se hubieran empleado documentos o constancias apócrifas durante su tramitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que en su caso proceda;
IV. Cuando el solicitante se encuentre inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Quintana Roo;
V. Cuando no se acredite que el solicitante cuenta con la capacitación correspondiente en materia de protocolos de actuación y seguridad, especialmente en materia de igualdad de género, y
VI. Cuando no se acredite que el solicitante cuenta con la capacitación respecto a la prevención y erradicación del acoso sexual y todas las formas de violencia de género.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 246. Los permisos y los derechos que del mismo se desprendan corresponderán únicamente a su titular y al vehículo señalado en la solicitud.

Artículo 247. Los permisos otorgados en términos de este Capítulo tendrán una vigencia de un año calendario y deberán renovarse en los tres primeros meses del año corriente ante el Instituto, para lo cual deberán presentar la documentación siguiente:

I. Constancia de registro en la plataforma;
II. Revista vehicular;
III. Constancia de situación fiscal, y
IV. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

Capítulo Cuarto
De las Condiciones Generales en Materia de Seguridad en la Prestación del Servicio

Artículo 248. Las personas morales que medien o promuevan el servicio público o privado de Transporte de Pasajeros a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales deberán compartir la geolocalización en tiempo real de los vehículos a través de los cuales se preste el servicio con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con la Ley y sus reglamentos correspondientes, así como con los lineamientos previstos por dicha Secretaría; lo anterior, con la finalidad de ofrecer condiciones de seguridad a los usuarios.

Artículo 249. Los vehículos que presten el servicio público o privado de transporte mediante el uso de plataformas tecnológicas o digitales como medida de seguridad, deberán tener colocados botones de pánico físicos o digitales y cámaras de video y grabación de voz, determinados por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento, así como los lineamientos que la Secretaría de Seguridad Ciudadana disponga para tales efectos.

Artículo 250. Los vehículos que presten el servicio de transporte Privado de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas o digitales

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

deberán contar con un código QR de identificación de conformidad con lo establecido en el artículo 150 bis de la Ley.

Artículo 251. DEROGADO.

Artículo 252. Las personas permisionarias o concesionarias deberán prestar el servicio público o privado de transporte de pasajeros con vehículos que no excedan de cinco años de antigüedad, y para los vehículos que utilicen energías eléctricas o energías limpias ese término será de diez años. Por lo que, dentro de la vigencia del permiso y la concesión podrán solicitar ante el Instituto el cambio del vehículo, para lo cual deberán presentar la solicitud correspondiente, a la que deberán anexar la siguiente documentación:

I. Original y copia de la documentación con la que acredite la propiedad o posesión legal y que este cumple los requisitos establecidos en la Ley;

II. Original y copia de la póliza de seguro vehicular de cobertura amplia a favor del pasajero (a) por el año inmediato siguiente a la presentación de la solicitud, de conformidad con el artículo 131 de este Reglamento, y

III. ...

...

Capítulo Quinto
De los Medios de Pago Electrónico

Artículo 253. El pago por la prestación del servicio público o privado de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales únicamente se realizará a través de la propia plataforma.

Para el Servicio Privado de Transporte de Pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales queda prohibido prestar el servicio fuera de la plataforma digital o tecnológica.

Las formas con que se podrá hacer el pago electrónico a través de la plataforma podrán ser tarjetas bancarias, pagos móviles, tarjetas de

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

prepago, sistema de pago electrónico interbancario, transferencia electrónica de fondos o cualquier otro permitido por la legislación vigente que garantice el pago seguro, eficiente y de menor costo, así como el uso de efectivo, siempre y cuando la propia plataforma lo permita.

Artículo 254. El Instituto indicará en la autorización correspondiente los medios de pago electrónico para realizar el cobro del servicio público o privado de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, con el propósito de:

I. ...

II. Mejorar el control y gestión de los operadores de las plataformas tecnológicas o digitales, y

III. ...

Artículo 255. Las personas morales que medien la contratación del servicio público o privado de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán entregar a los usuarios del servicio el comprobante del pago correspondiente, en el que se deberá indicar lo siguiente:

I. El nombre de la plataforma tecnológica o digital autorizada que media la prestación del servicio público o privado de transporte;
II. El nombre del concesionario, permisionario o conductor que presta el servicio público o privado de transporte;
III. Los datos de identificación del vehículo asignado;
IV. La tarifa pagada por el servicio público o privado de transporte;
V. Los teléfonos y datos de contacto de la plataforma tecnológica o digital que lleve a cabo la mediación de la contratación del servicio público o privado de transporte para la presentación de quejas relacionadas con la prestación del mismo;
VI. La información sobre la póliza de seguro que protege al usuario (a) contra los posibles riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacerlo efectivo, y
VII. El teléfono de denuncia ciudadana del Instituto para efecto de recibir las quejas relacionadas con la prestación del servicio.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Las personas usuarias podrán solicitar a la persona moral autorizada que medie la contratación del servicio público o privado de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales la expedición del comprobante fiscal por la prestación del servicio, en los términos de la legislación fiscal aplicable.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 256. ...

Capítulo Segundo
Del Mantenimiento, Preservación y Retiro

Artículo 257. ...

Capítulo Tercero
De las Vialidades

Artículo 258. Las vialidades se clasifican en:

I. Vialidades primarias: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado e integrar las distintas zonas de un centro de población, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos; de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana vigentes de cada Municipio;

II. Vialidades secundarias: Espacio físico cuya función es comunicar las vialidades primarias con las vialidades terciarias o locales, permitiendo el flujo del tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos, de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana vigentes de cada Municipio;

III. Vialidades terciarias o locales: Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular hacia las

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

vialidades secundarias y primarias de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana vigentes de cada Municipio, y

IV. Vialidades regionales: Espacio físico continuo asociado a vialidades estratégicas que facilitan la interconexión y la vinculación territorial entre dos o más municipios, regiones o zonas dinámicas, que tengan una correlación en el ámbito económico, turístico, social o cultural. Permiten la movilidad integral, priorizando usos intensivos para satisfacer las necesidades de la población a una escala regional, de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana estatal vigentes.

Artículo 259. al Artículo 263. ...

Capítulo Cuarto
De las Áreas de Transferencia

Artículo 264. al Artículo 266. ...

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 267. al Artículo 283. ...

Capítulo Segundo
Del Registro de Estacionamientos Públicos

Artículo 284. al Artículo 289. ...

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LAS TARIFAS

Capítulo Primero
De las Bases para el Establecimiento de Tarifas

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 290. ...

I. Servicio público de transporte de pasajeros, incluyendo el contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales;

II. a III. ...

DEROGADO.

Artículo 291. al Artículo 296. ...

Capítulo Segundo
De la Revisión, Actualización e Incrementos

Artículo 297. a Artículo 301. ...

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LA SUPERVISIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Capítulo Primero
De la Supervisión, Verificación, Inspección y Vigilancia
de los Servicios de Transporte

Artículo 302. ...

Artículo 303. El Instituto podrá establecer criterios internos de programación para llevar a cabo las acciones de verificación, inspección y vigilancia referidas en el presente Capítulo, tomando en consideración los precedentes de incumplimiento de obligaciones de los responsables, incongruencias u omisiones en la información presentada por ellos y otros criterios que considere relevantes.

Artículo 304. El Instituto podrá ordenar visitas de supervisión en los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades para comprobar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y normativos aplicables y demás obligaciones de los visitados.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 305. Las visitas de supervisión en los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades podrán ser ordinarias y extraordinarias, la cuales se practicarán por los inspectores adscritos al Instituto, con base en las disposiciones aplicables y los principios del debido proceso.
Las visitas de supervisión en los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades ordinarias se practicarán en días y horas hábiles. Cuando inicien en horas hábiles, podrán concluirse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación previa.

Las visitas de supervisión en los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades extraordinarias, se practicarán cuando existan quejas o denuncias, o en cualquier momento cuando el Instituto así determine.

Artículo 306. En los casos en que la visita de supervisión en los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades deba realizarse en días u horas inhábiles, la autoridad competente del Instituto asentará en la orden de visita las habilitaciones correspondientes, así como las causas y razones por las que resulta conveniente practicar dicha diligencia.

Artículo 307. La orden de visita en los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y la orden de inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades y los establecimientos donde se ofrezcan u oferten los mismos, deberá contener:

I. a VII. ...

Artículo 308. Los responsables del servicio público o privado de transporte que corresponda estarán obligados a permitir que los inspectores y el personal autorizado del Instituto acceda a las instalaciones relacionadas con la prestación de este y a inspeccionar

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

los vehículos relacionados con la prestación de los servicios públicos o privados de transporte, en todas sus modalidades, así como a proporcionar los medios, documentación, elementos de convicción y demás información que el Instituto requiera para el desarrollo de su labor.

El Instituto podrá realizar revisiones documentadas como usuario de las plataformas tecnológicas o digitales que medien o promuevan la prestación del servicio público o privado de pasajeros, con el fin de verificar el correcto cumplimiento de las normas de seguridad, calidad y servicio.

Artículo 309. Al iniciar la visita en los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades, el Inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el Director General del Instituto de Movilidad, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 306 del presente Reglamento, de la que deberá dejar copia al permisionario, concesionario, operador, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o con quien se haya entendido la diligencia.

Artículo 310. A fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, los inspectores del Instituto, durante el desarrollo de las visitas de supervisión en los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades, podrán requerir lo siguiente:

I. La entrega de datos, documentos y, en general, todo tipo de información relacionada con la materia de movilidad, así como el acceso a los sistemas de información electrónicos vinculados con la prestación del servicio que corresponda y con el objeto de la visita y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. La comparecencia de representantes, trabajadores y empleados cuyas funciones estén directamente relacionadas con el objeto y alcance de la visita y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades, y

III. ...

Artículo 311. De toda visita de supervisión de los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiera negado a proponerlos.

Artículo 312. ...

Artículo 313. En toda visita de supervisión de los establecimientos donde se presten, ofrezcan u oferten los servicios y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades, con la presencia del visitado y/o inspeccionado y, en su caso, de los testigos, se levantará acta circunstanciada en las formas impresas que para tal efecto genere el Instituto. En éstas se asentará lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado y/o inspeccionado;

II. ...

III. Calle, número, población o colonia, municipio, teléfono, correo electrónico u otra forma de comunicación disponible para efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones, de la persona con quien se entienda la diligencia, del lugar en que se practique la visita y/o la inspección de los vehículos de los servicios de transporte públicos o privados en sus diferentes modalidades, en su caso;

IV. a VIII. ...

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado y/o inspeccionado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el Inspector asentar la razón relativa.

Artículo 314. Los visitados y/o inspeccionados a quienes se haya levantado acta circunstanciada podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 315. Analizada la información y los argumentos presentados por el visitado y/o inspeccionado, el Instituto emitirá un acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de sanción, dentro de los diez días posteriores al término otorgado en el artículo anterior, dicho acuerdo que manifestará si se tienen por acreditadas las obligaciones a su cargo o si las omisiones o incumplimientos prevalecen.

Artículo 316. Cuando se identifiquen incumplimientos o infracciones a las disposiciones jurídicas y obligaciones del visitado y/o inspeccionado, en las materias competencia del Instituto, la imposición de sanciones se sujetará a lo previsto en la Ley, este Reglamento y en lo conducente, en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

En el acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo de Sanción en Materia de Movilidad se deberá considerar la información, datos y circunstancias contenidas en el acta circunstanciada, la información proporcionada por el visitado y/o inspeccionado y los demás elementos de que se hubiese allegado el Instituto en el ejercicio de sus facultades de supervisión conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo Segundo
De la Imposición de Medidas de Seguridad

Artículo 317. ...

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 318. ...

En este caso, el inspector asentará en el acta circunstanciada correspondiente las medidas de seguridad impuestas, las causas que la originaron, la temporalidad y las condiciones que el visitado y/o inspeccionado tiene que cumplir para levantar la medida de seguridad. Asimismo, informará de inmediato dichas circunstancias al Instituto.

Artículo 318 Bis. La clausura temporal, total o parcial de instalaciones o establecimientos donde se presten, se ofrezcan o se oferten los servicios, prevista en la fracción II del artículo 193 de la Ley tiene por objeto prevenir y corregir casos particularmente graves de afectación de derechos e intereses de los usuarios, la cual estará vigente hasta el cumplimento de la sanción que en su caso se imponga, y que el infractor haya subsanado el hecho que motivó la infracción o cuando el Instituto determine disposición diversa.

Artículo 318 Ter. La imposición de la medida de seguridad prevista en la fracción II del artículo 193 de la Ley, se aplicará cuando se actualicen las infracciones siguientes:

I. Prestar el Servicio Público de Transporte en términos y condiciones distintos a los señalados en la concesión o permiso otorgado;

II. No tener las tarifas exhibidas en el establecimiento donde se presten, oferten u ofrezca el servicio de transporte;

III. No realizar el pago de los derechos, productos o aprovechamientos relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos administrativos relacionados con el Servicio Público o Privado de Transporte;

IV. No exhibir la documentación en copia simple requerida por los inspectores del Instituto al momento de realizar una visita de supervisión en los establecimientos donde se presten, oferten u ofrezca el servicio de transporte, la cual consiste en:

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Póliza de seguro vigente;
b) Permiso o concesión vigente para la prestación del servicio de transporte;
c) Pago de los derechos correspondientes atribuibles a la Ley y a este Reglamento, y
d) Comprobante de revista vehicular y/o refrendo.

V. No contar con un lugar adecuado para el resguardo de las unidades ofertadas u ofrecidas para prestar el servicio de transporte.

Los inspectores del Instituto deberán colocar sellos de clausura en el domicilio del establecimiento en puertas externas y/o internas, en las cortinas metálicas y/o anticiclónicas que funjan como impedimento de entrada al establecimiento, y en las puertas de los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

En caso de que los vehículos a través de los cuales se presten los servicios públicos o privados de transporte se oferten u ofrezcan en vía pública se remitirán a los depósitos vehiculares del municipio que se trate.

Los sellos de clausura deberán contener la siguiente información:

1. Folio del sello;
2. Fecha;
3. La palabra “Clausurado” en proporción mayor al contenido en el sello;
4. Hechos que motivaron la clausura;
5. Fundamento legal;
6. Número de orden de supervisión y habilitación del inspector, y
7. Nombre y firma del inspector.

Una vez colocados los sellos se redactará el acta circunstanciada, que deberá contener como mínimo el número de folio de los sellos que se colocaron, así como el lugar donde se colocaron los sellos, asimismo se asentarán las manifestaciones de las personas con las que se lleva a

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

cabo la diligencia. En el caso de que se niegue a identificarse o a firmar deberá asentarse dicha situación en el acta y describir la media filiación de la persona, así como otros datos que la pudieren identificar.

En caso de que los empleados o particulares se opongan a la ejecución de la medida de seguridad de clausura se asentará en el acta circunstanciada y se solicitará el auxilio de la fuerza pública para poder llevar a cabo la diligencia.

Artículo 318 Quáter. Dentro del lapso de la clausura, se debe hacer una verificación en el domicilio del establecimiento a efecto de constatar que los sellos de clausura sigan colocados, en buen estado e intactos, en el lugar en donde se pusieron y que el establecimiento no se encuentre laborando.

Para llevar a cabo la actividad anterior, el director general de Instituto ordenará a los inspectores adscritos que realicen la visita de supervisión para verificar la permanencia de sellos de clausura y, en su caso, de reposición, quienes deberán preparar el acta de constatación de permanencia y reposición de sellos y los sellos de clausura que sean necesarios.

Una vez constituido en el domicilio del establecimiento, se levantará el acta en la cual se deben señalar todas las circunstancias del caso, es decir, si se encuentran los sellos correctamente, rotos o tapados y si se encuentra o no trabajando personal del establecimiento.

En el caso de encontrarse sellos rotos, inutilizados u ocultos, deberá asentarse en el acta el número de cada uno de los sellos afectados, y se procederá a la reposición de los mismos, señalando el folio de cada uno de ellos. Además, se deberán asentar todas las circunstancias que impidan el correcto desarrollo y cumplimiento de la clausura.

Artículo 318 Quinquies. En caso de que se encuentren personas laborando, se deberá levantar el acta de constatación de sellos con las manifestaciones que en su caso realicen los infractores; el acta deberá ser firmada por todas las personas que en ella intervengan, haciendo

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

constar el nombre de las personas que se negaron a hacerlo y su media filiación.

Si se observa violación a los sellos de clausura o que el establecimiento este laborando, se deberá remitir copia certificada del acta de constatación de permanencia y reposición de sellos a la Dirección Jurídica del Instituto, para que presente denuncia ante las autoridades correspondientes.

Artículo 318 Sexies. La reposición de sellos aplicará cuando durante la verificación de la permanencia de sellos de clausura se detecte que éstos se encuentran en mal estado o deterioro o estos se hayan caído o se encuentren en proceso por las causas mencionadas con anterioridad.

Artículo 319. Tratándose de los servicios de transporte público o privado, en cualquiera de sus modalidades, si el Instituto detectara la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 194 de la Ley, podrá ordenar, de manera cautelar, la detención, aseguramiento y, en su caso, confinamiento, por sí mismo o con el auxilio de la fuerza pública, de los vehículos que prestan dichos servicios y, en su caso, retirar placas o documentos del vehículo que corresponda.

Artículo 319 Bis. Una vez cumplimentada la sanción impuesta y que el infractor haya subsanado el hecho que motivó la infracción, se deberá acordar el levantamiento de la medida de seguridad de clausura.

Artículo 319 Ter. El acto de levantamiento de sellos de clausura deberá ser realizada por el personal habilitado para tales actos, asentando en el acta de levantamiento de sellos lo siguiente:

I. Dia y hora;
II. Domicilio;
III. Oficio de habilitación;
IV. Documento que ordena;
V. Nombre del establecimiento;
VI. Folio de los sellos que se retirarán;
VII. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. Observaciones;
IX. Dos testigos, y
X. Firmas de los que intervienen en el acta.

Artículo 319 Quáter. El personal habilitado se constituirá en el domicilio en que se ejecutó la clausura, procederá a identificarse, entendiéndose con el dueño del local, encargado o representante legal, y procederá a retirar los sellos de clausura, asentando en el acta los datos requeridos en la misma.

Deberán integrarse al expediente todas las constancias originales que se utilicen en el proceso de ejecución de la clausura, inmediatamente después de terminar cualquier diligencia.

Artículo 320. a Artículo 323. ...

Capítulo Tercero
De las Sanciones

Artículo 324. ...

Artículo 325. ...

I. ...

a) a g) ...
f) La notificación del acuerdo donde se establece el inicio del procedimiento administrativo de sanción en materia de movilidad, se realizará de manera personal al infraccionado, visitado o a su representante legal de éstos, o en su caso, al interesado que previamente haya proporcionado al Instituto o a la Delegación correspondiente, domicilio para tal efecto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, en el domicilio donde fue practicada la visita o en el señalado para tales efectos dentro del acta circunstanciada.

h) ...

87

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 326. a Artículo 330. ...

Sección Primera
De la Procedencia de los Diferentes Tipos de Sanciones

Artículo 331. Al Artículo 335. ...

Artículo 336. ...

I. a II. ...

...

El Instituto podrá hacer efectivo un descuento en la multa hasta por el ochenta por ciento, de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 204 de la Ley.

Artículo 337. al Artículo 340. ...

Artículo 341. Los inspectores podrán solicitar el apoyo de la fuerza pública cuando detecten que algún operador del servicio público o privado de transporte incurra en hechos que puedan ser constitutivos de un delito, a fin de que se ponga a disposición de la autoridad correspondiente.

Sección Segunda
De las Infracciones en la Operación de Vehículos y su Sanción

Artículo 342. Los inspectores del Instituto están facultados para actuar la detención de cualquier vehículo del servicio público o privado de transporte, cuando durante su circulación, los concesionarios, permisionarios, operadores o conductores, de manera flagrante hayan violado alguna de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento.

...

I. a V. ...

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 343. al Artículo 345. ...

Artículo 346. Los vehículos, placas o documentos que sean retenidos serán devueltos cuando el interesado:

I. a II...

III. Acredite el cumplimiento de la disposición o disposiciones cuyo incumplimiento causó la retención del vehículo, placas o documentos, y

IV. ...

Una vez cumplidos los requisitos señalados, de manera inmediata, el Instituto emitirá vía oficio su autorización para liberar el vehículo, placas o documentos, a fin de que el propietario o posesionario pueda realizar los trámites respectivos.

...

Capítulo Cuarto
De las Denuncias

Artículo 347. a Artículo 357. ...

Artículo 357 Bis. El Instituto podrá solicitar informes a las demás Direcciones y Delegaciones adscritas al Instituto, así como a particulares, empresas o dependencia gubernamentales o quien se encuentre relacionado y/o pueda aportar información relevante o pruebas para resolver el fondo de la denuncia.

Tratándose del párrafo anterior, los sujetos mencionados se encuentran obligados a rendir la información que se les solicite en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo y/u oficio correspondiente.

De dicha información presentada se le dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convengan en el término de tres días hábiles.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 358. a Artículo 365. ...

Artículo 366. ...

I. ...

II. Imponer las Infracciones y/o Sanciones administrativas que correspondan de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley.

Artículo 366 Bis. Con independencia del pago de la sanción que conforme a derecho corresponda el concesionario, permisionario, prestador de servicio y/u operador deberá acreditar el cumplimiento de la disposición o disposiciones cuyo incumplimiento causó la denuncia que corresponda.

Artículo 367. ...

Artículo 368. No se resolverá positivamente ningún trámite administrativo respecto de un concesionario, permisionario u operador, cuando tenga pendiente el pago de alguna multa, para lo cual el Instituto deberá generar y actualizar la relación de infractores que, pasados los primeros treinta días a la determinación de la infracción, hubieran omitido realizar el pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que contravenga las disposiciones legales contempladas en el Presente Decreto.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADA MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA, FIRMADO. EL SECRETARIO DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. ARMANDO LARA DE NIGRIS, FIRMADO. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MTRO. LUIS RODRIGO ALCÁZAR URRUTIA, FIRMADO.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA DIECINUEVE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023.

91

Secretaría de Gobierno

Dirección del Periódico Oficial

Directorio

Lic. María Elena H. Lezama Espinosa
Gobernadora Constitucional del Estado

Lic. María Cristina Torres Gómez
Secretaria de Gobierno

Lic. Carlos Rafael Hernández Blanco
Director del Periódico Oficial

Lorena Salazar Canul
Encargada de Edición

Dirección: Av. Insurgentes esquina Corozal 202,
entre David Gustavo Ruíz, Chetumal, Quintana Roo.
C.P.-77013
Tel: 83-2.65.68
E-mail: periodicooficialqr@hotmail.com

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial